

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**LA NECESIDAD DE CREAR UN REGISTRO EN EL ARCHIVO  
GENERAL DE PROTOCOLOS PARA LA ENTREGA DE  
CONSTANCIAS DE MATRIMONIOS CIVILES AUTORIZADOS POR  
MINISTROS DE CULTO**

**ERICK ALEXANDER FIGUEROA IRÍAS**

**GUATEMALA, OCTUBRE 2009.**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA NECESIDAD DE CREAR UN REGISTRO EN EL ARCHIVO GENERAL DE  
PROTOCOLOS PARA LA ENTREGA DE CONSTANCIAS DE MATRIMONIOS  
CIVILES AUTORIZADOS POR MINISTROS DE CULTO**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva  
de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**ERICK ALEXANDER FIGUEROA IRÍAS**

Previo a conferírsele el Grado Académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los Títulos Profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, octubre de 2009.



**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana  
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López  
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla  
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huftz Enríquez  
VOCAL IV: Br. Marco Vinicio Villatoro López  
VOCAL V: Br. Gabriela María Santizo Mazariegos  
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

PRESIDENTE: Lic. Artemio Rodolfo Sanchez Merida  
VOCAL: Lic. Rafael Morales Solares  
SECRETARIO: Lic. Jorge Mario Yupe Carcamo

**Segunda Fase:**

PRESIDENTE: Lic. Rodolfo Giovanni Celis López  
VOCAL: Lic. Jorge Mario Yupe Carcamo  
SECRETARIO: Lic. Luis Alfredo Reyes García

**RAZÓN:** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).



Licenciada Carmen Cecilia Quan Pérez  
Abogada y Notaria  
Calzada 15 de Septiembre,  
Municipio de Santa Lucia Cotzumalguapa del departamento de Escuintla  
Tel. 78822160

SEÑOR  
JEFE DE LA UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS  
DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
LICENCIADO CARLOS MANUEL CASTRO MONROY  
SU DESPACHO



SEÑOR:

De la manera más atenta me permito comunicarle que he cumplido con la función de Asesor de Tesis del estudiante ERICK ALEXANDER FIGUEROA IRIÁS, intitulado "LA NECESIDAD DE CREAR UN REGISTRO EN EL ARCHIVO GENERAL DE PROTOCOLOS PARA LA ENTREGA DE CONSTANCIAS DE MATRIMONIOS CIVILES REALIZADAS POR MINISTROS DE CULTO", el cual a mi criterio cumple con todos los requisitos y formalidades que establece la normativa de esta facultad, y emito el dictamen siguiente:

I. Considero que el tema investigado por el estudiante ERICK ALEXANDER FIGUEROA IRIÁS, es de suma importancia respecto a su contenido científico y técnico, por lo que puede llegarse a la conclusión de que el mismo, no solo reúne los requisitos exigidos por el normativo correspondiente, sino además, se presenta con temática de especial importancia para que los Profesionales del Derecho, tengan un mejor conocimiento, por lo cual debería de ser regulada como tal.

II. La bibliografía empleada por el estudiante ERICK ALEXANDER FIGUEROA IRIÁS, fue la adecuada al tema elaborado y sus conclusiones resultan congruentes con su contenido y las recomendaciones son consecuencia del análisis jurídico de la investigación realizada, habiendo empleado en su investigación los métodos históricos, deductivos e inductivo y con relación a las técnicas, ficheros, fichas de trabajo, etc.; haciendo aportaciones valiosas y propuestas concretas de solución.

En definitiva, el contenido del trabajo de tesis, se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que deben cumplir de conformidad con la normativa respectiva, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, las conclusiones y recomendaciones, bibliografía utilizada son congruentes con los temas desarrollados dentro de la investigación, es por ello que al haberse cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 31 y 32 del Normativo para Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y examen General Público, resulta procedente dar el presente DICTAMEN FAVORABLE, aprobando el trabajo de tesis asesorado, para que continúe su trámite hasta culminar su aprobación en el examen Público de tesis.

Sin otro particular, me suscribo muy cordialmente.

F)   
LICENCIADA CARMEN CECILIA QUAN PÉREZ

*Licda. Carmen Cecilia Quan col. 5, 510*  
Abogada y Notaria

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12  
Guatemala, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS  
Y SOCIALES. Guatemala, diez de junio de dos mil nueve.

Atentamente pase al (a la) LICENCIADO (A) MARÍA TERESA PÉREZ DE  
ALDANA, en sustitución del (de la) revisor (a) propuesto (a) con anterioridad  
LICENCIADO (A) SALVADOR HUMBERTO MOLINA ROBLES para que  
proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante ERICK ALEXANDER  
FIGUEROA IRÍAS, intitulado "LA NECESIDAD DE CREAR UN REGISTRO EN  
EL ARCHIVO GENERAL DE PROTOCOLOS PARA LA ENTREGA DE  
CONSTANCIAS DE MATRIMONIOS CIVILES AUTORIZADOS POR  
MINISTROS DE CULTO".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar  
al (a la) estudiante, si así lo estima conveniente la modificación del bosquejo  
preliminar de temas y de las fuentes de consulta originalmente contempladas,  
asimismo, el título del punto de tesis propuesto. En el dictamen  
correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo  
para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y  
del Examen General Público.

  
LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY  
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



c.c. Unidad de Tesis  
CMCM/nnmr.



# Licda. Maria Teresa Perez de Aldana

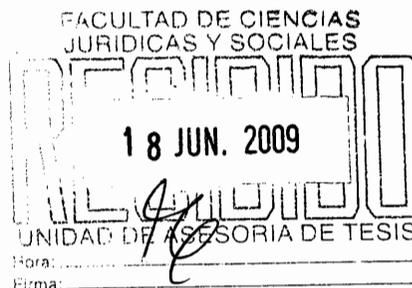
**ABOGADO Y NOTARIO**



**6a. Av. 7-68 B zona 1 Escuintla. Teléfono 53765537**

Guatemala, 18 de junio de 2,009.

**SEÑOR:  
JEFE DE LA UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
LICENCIADO CARLOS MANUEL CASTRO MONROY  
SU DESPACHO.**



**SEÑOR:**

De la manera mas atenta me permito comunicarle que he cumplido con la función de Revisor de Tesis del estudiante ERICK ALEXANDER FIGUEROA IRÍAS, intitulado "LA NECESIDAD DE CREAR UN REGISTRO EN EL ARCHIVO GENERAL DE PROTOCOLOS PARA LA ENTREGA DE CONSTANCIAS DE MATRIMONIOS CIVILES AUTORIZADOS POR MINISTROS DE CULTO", el cual a mi criterio cumple con todos los requisitos y formalidades que establece la normativa de esta facultad, y emito el dictamen siguiente:

- I) Considero que el tema investigado por el estudiante ERICK ALEXANDER FIGUEROA IRÍAS, es de suma importancia respecto a su contenido científico y técnico, por lo que puede llegarse a la conclusión de que el mismo no solo reúne los requisitos exigidos por el normativo correspondiente, sino que además, se presenta con una temática de especial importancia para que los Profesionales del Derecho tengan un mejor conocimiento, por lo cual debería de ser regulada como tal.
- II) La bibliografía empleada por el estudiante ERICK ALEXANDER FIGUEROA IRÍAS, fue la adecuada al tema elaborado y sus conclusiones resultan congruentes con su contenido y las recomendaciones son consecuencia del análisis jurídico de la investigación realizada, habiendo empleado en su investigación los métodos históricos, deductivos e inductivos y con relación a las técnicas, ficheros, fichas de trabajo, etc., haciendo aportaciones valiosas y propuestas concretas de solución.

En definitiva, el contenido del trabajo de tesis se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos, que deben cumplir de conformidad con la normativa respectiva, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, las conclusiones y recomendaciones, bibliografía utilizada son congruentes con los temas desarrollados dentro de la investigación, es por ello que al haberse cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 31 y 32 del Normativo Para Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y Examen General Público, resulta procedente dar el presente DICTAMEN FAVORABLE, aprobando el trabajo de tesis revisado, para que continúe su trámite hasta culminar su aprobación en el examen Público de Tesis.

Sin otro particular me suscribo muy cordialmente.



*M. Teresa Perez de Aldana*  
LICENCIADA MARIA TERESA PEREZ GOMEZ DE ALDANA  
ABOGADA Y NOTARIA COLEGIADA 1561

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12  
Guatemala, C. A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veintitrés de septiembre del año dos mil nueve.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante ERICK ALEXANDER FIGUEROA IRÍAS, Titulado LA NECESIDAD DE CREAR UN REGISTRO EN EL ARCHIVO GENERAL DE PROTOCOLOS PARA LA ENTREGA DE CONSTANCIAS DE MATRIMONIOS CIVILES AUTORIZADOS POR MINISTROS DE CULTO. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/silh.





## **DEDICATORIA**

- A DIOS:** Todo poderoso fortaleza y castillo mío.
- A MIS PADRES:** Por haberse esforzado y apoyado siempre.
- A MI ESPOSA:** Por estar conmigo siempre.
- A MI HIJA:** Por ser uno de los mayores motivos de la culminación de esta carrera.
- A:** La Universidad de San Carlos de Guatemala, por darme la oportunidad de superarme y ser parte de ella.
- A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales por haberme dado el conocimiento jurídico adquirido en especial al señor Decano.
- A:** La Municipalidad de Santa Lucia Cotzumalguapa departamento de Escuintla por haber confiado en mi persona y apoyado incondicionalmente en especial al señor Alcalde, señores del consejo y gerenta de recursos humanos.
- A:** Bufete Popular de la Universidad de San Carlos de Guatemala por darme la oportunidad de ser parte de su equipo de Trabajo.



**A:**

Todos los miembros de la Iglesia Hosanna al Altísimo por sus oraciones que siempre estuvieron presente.



## ÍNDICE

Pág.

|                       |   |
|-----------------------|---|
| Introducción. . . . . | i |
|-----------------------|---|

### CAPÍTULO I

|   |    |
|---|----|
| 1. El matrimonio antecedentes. . . . .                    | 01 |
| 1.1. El matrimonio como una ceremonia o contrato. . . . . | 06 |
| 1.2. Concepto matrimonio . . . . .                        | 07 |
| 1.3. Concepto jurídico. . . . .                           | 13 |
| 1.4. Vida jurídica del matrimonio. . . . .                | 14 |
| 1.5. Atributos de la persona individual. . . . .          | 19 |
| 1.6. Capacidad de la persona. . . . .                     | 19 |
| 1.7. Estado civil. . . . .                                | 21 |
| 1.8. Características del estado civil. . . . .            | 22 |
| 1.9. Principios legales del matrimonio. . . . .           | 25 |
| 1.10. Atribuciones del matrimonio. . . . .                | 30 |
| 1.11. Matrimonios como casos excepcionales. . . . .       | 32 |
| 1.12. Atribuciones desde el punto de vista legal. . . . . | 37 |
| 1.13. Las obligaciones del matrimonio. . . . .            | 40 |

### CAPÍTULO II

|   |    |
|---|----|
| 2. Derecho civil. . . . .               | 47 |
| 2.1. Definición. . . . .                | 49 |
| 2.2. Generalidades. . . . .             | 51 |
| 2.3. El concepto de la familia. . . . . | 53 |
| 2.4. Clases de familia. . . . .         | 54 |
| a) Familia funcional. . . . .           | 56 |



|   | <b>Pág.</b> |
|---|-------------|
| b) Familia disfuncional. ....   | 56          |
| 2.5. División del Código Civil vigente en Guatemala. ....   | 58          |
| 2.6. Codificación. ....   | 59          |
| 2.7. La codificación del derecho civil guatemalteco. ....   | 60          |
| <br><b>CAPÍTULO III</b><br><br>   |             |
| 3. Evolución histórica del notariado en Guatemala. ....   | 65          |
| 3.1. Origen del Archivo General de Protocolo. ....  | 71          |
| 3.2. Definición del Archivo General de Protocolo. ....  | 76          |
| 3.3. Protocolo. ....  | 77          |
| 3.4. Definición legal de protocolo. ....  | 79          |
| 3.5. Principios del Archivo General de Protocolo. ....  | 79          |
| 3.6. Funciones del Archivo General de Protocolo. ....   | 83          |
| <br><b>CAPÍTULO IV</b><br><br>  |             |
| 4. Análisis social, jurídico y demográfico de la iglesia protestante. ....                        | 91          |
| 4.1. Antecedentes de la Iglesia evangélica en Guatemala. ....                                     | 91          |
| 4.2. Demografía protestante en cifras. ....   | 95          |
| 4.3. Demografía religiosa. ....   | 98          |
| 4.4. Análisis jurídico en la creación de un registro en el Archivo General de<br>Protocolos. .... | 98          |
| 4.5. Marco legal. ....  | 102         |
| CONCLUSIONES. ....  | 109         |
| RECOMENDACIONES. ....   | 111         |
| BIBLIOGRAFÍA. ....  | 113         |



## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo nace de la necesidad de crear un Registro en el Archivo General de Protocolos, para la entrega de constancias de matrimonios civiles autorizados por ministros de culto, para obtener los mismos efectos del matrimonio civil, y ser una alternativa viable para regularizar las actas matrimoniales, efectuadas por ministros de culto, que realizan en la unión conyugal con efectos civiles, tal y como garantiza la Constitución de la República de Guatemala y los Acuerdos Gubernativos respectivos, y plasmar certeza jurídica, debido a que en nuestro país no se cumplen con los requisitos establecidos, para que los ministros de culto puedan realizar matrimonios civiles, para así darle una seguridad jurídica al acto realizado.

El objetivo que se pretende en el presente trabajo de tesis es poder tener una ventanilla especial en el Archivo General de Protocolos de uso exclusivo para los ministros de culto. En la actualidad no existe tal ventanilla, se necesita de forma urgente el regularizar y el control de los matrimonios civiles realizados por los ministros de culto.

Dentro del capítulo I, se desarrolla los antecedentes y aspectos del matrimonio, como la ceremonia y del contrato, aspectos jurídicos, tales como el concepto, la vida jurídica y atributos del matrimonio, los atributos de la persona Individual y de la capacidad, características y principios de la persona, como también su estado civil; en el capítulo II, se refiere acerca de lo que es el Derecho Civil, su definición, sus generalidades,



como también el concepto de familia que es efecto del matrimonio, las clases de familia, como es la funcional y la disfuncional así mismo la división del Código Civil vigente en Guatemala, la codificación del derecho civil guatemalteco; el capítulo III, refiere propiamente a la evolución y origen histórica del notariado en Guatemala, el origen y definición de lo que es el protocolo, el origen, definición y principio de lo que es el Archivo General de Protocolo; dentro del capítulo IV, se realiza un análisis social, jurídico y demográfico de la iglesia protestante, sus antecedentes históricos, así mismo un análisis en la creación de un Registro en el Archivo General de Protocolos, en virtud de poseer un marco legal por parte de la iglesia misma, así mismo comprende una visión de la Iglesia Protestante, sus antecedentes y el crecimiento que ha tenido en Guatemala respecto a los países de América Latina que son los aspectos analíticos para autorizar matrimonios, su marco legal y el proceso civil del matrimonio.

Las teorías en las cuales base mi presente tesis fueron las civiles y registrales respectivas. El método utilizado en el desarrollo de mi tema fue el deductivo y las técnicas empleadas fueron las bibliográficas, documentales, lo que me permitió obtener la información con la cual sustentó mi hipótesis.

Con el presente trabajo de tesis queda para que futuros juristas puedan tomar en consideración sobre el tema de los ministros de culto, y tener información actualizada sobre el tema.



## CAPÍTULO I

### 1. El matrimonio antecedentes

El matrimonio aparece en el estadio medio de la barbarie, cuando la familia sindiásmica empieza a tener ritos y formalidades para su conformación.

➤ **En Roma.** Las formas de matrimonio eran:

**a. Confarreatio:** Una de las tres formas, junto a la *coemptio* y a la *usus* admitidas en el Derecho Romano para la celebración del matrimonio. Era la *má* solemne de las tres y estaba reservada a los patricios. Tenía carácter religioso, mediante una ceremonia consistente en ofrecer a Júpiter la ofrenda de una pan especial (*farreus panis*), en la que se hallaban presentes los desposados, el gran pontífice, diez testigos y el *Dialis flamen* o *flamen de Júpiter*. El matrimonio contraído de esta forma llevaba implícita la entrada de la mujer en la familia civil del esposo, con abandono jurídico de la suya propia.



b. **Coemptió:** Una de las tres formas, junto a la *confarreatio* y a la usus admitidas en el Derecho Romano para la celebración del matrimonio. Compra ficticia de la mujer. No tenía carácter religioso y se realizaba ante el *libripens* y ante, al menos, cinco testigos púberes y ciudadanos romanos.

c. **Usus o Vsus:** Una de las tres formas, junto a la *confarreatio* y a la *coemptio* admitidas en el Derecho Romano para la celebración del matrimonio. Concubinato que duraba un año. Luego del cual se podía formalizar el matrimonio o en caso contrario por la *trinoctio* (la mujer deja de dormir por tres noches seguidas en la casa del marido) se podía disolver el *usus*.

El hecho de mantener a una mujer en la casa propia del marido por el transcurso de un año seguido, consagraba la *manus* y la consumación del matrimonio por el *usus*, fuera de toda ceremonia.

El matrimonio en los primeros tiempos de Roma fue *cum manu*, es decir, la mujer estaba sometida al marido como si fuera una menor. Luego se convirtió *sine manu*, donde los esposos tienen condiciones iguales.

➤ **En Japón**

El pretendiente dejaba flores a la mujer, si ésta por la noche recogía las flores, aceptaba. La mujer asistía el matrimonio con la cabellera rapada, señal de pérdida de una familia y la entrada en otra.

➤ **En Grecia**

Se iniciaba con el rapto simulado, en la que la madre de la novia alumbraba el camino con una antorcha, hasta la casa del novio, donde los dejaba acostados.

➤ **En el imperio Inca**

El matrimonio era voluntario o forzoso. El matrimonio voluntario era concertado por los padres y los pretendientes, se simulaba una compra de la novia. La edad ideal era de los 18 a los 20 años para la mujer y de 24 a 26 en el hombre.

El matrimonio forzoso se aplicaba a los hombres solteros mayores de 26 años. Cada dos años la autoridad los convocaba y les escogía una mujer.

El sirwiñacu era la convivencia a prueba por un año entre una mujer y un hombre para un matrimonio futuro. En Bolivia esta forma de prueba para el matrimonio es conocido también con el nombre tantancu.

➤ **En el Imperio maya**

Los padres eran quienes se interesaban en conseguir mujer para su hijo, de preferencia entre muchachas de la misma clase social y del mismo pueblo.



Para concertar la boda habían individuos especiales llamados casamenteros, Atanzah para los mayas. El novio costeaba la boda y el ajuar de la novia.

El día de la ceremonia nupcial venía un sacerdote a casa de la novia , allí había actos de purificación incensando toda la casa con Pom, explicando los pormenores del contrato. Rezaba luego de oraciones rituales y los bendecía. Posteriormente los invitados se sentaban a comer con lo cual terminaba la ceremonia. Desde ese día se le permitía a la joven pareja que vivieran juntos, el yerno se quedaba en la casa de los padres de la novia, trabajando para ellos por espacio de seis o siete años.

La suegra tenía el cuidado de que su hija le diera a su joven esposo de comer y de beber en señal de que reconocía el matrimonio, pero si aquel dejaba de trabajar para su suegro por el tiempo convenido, lo echaban de la casa quedando ambos cónyuges prácticamente divorciados.

➤ **En Guatemala**

En el gobierno de Mariano Gálvez, practicó ampliamente el liberalismo político, que tiene sus bases sentadas en la Revolución Francesa. Y esta ideología, creía en la separación Iglesia - Estado, y esto se hizo notar en el periodo de Mariano Gálvez, en este tiempo, se censuro la correspondencia, se confiscaron los fondos y asimismo con las propiedades. Se expulso al arzobispo Ramón Casaús y Torres. En 1832, se ordenó la supresión de los tributos a la Iglesia, elimino la gran mayoría de los asuetos religiosos, autorizó el matrimonio civil y legalizó el divorcio. Hay dos curiosidades al respecto de Mariano Gálvez en este apartado, el primero se refiere al enclaustramiento de los religiosos, donde una de sus hijas fue sometida a este proceso y en el cual el presidente no hizo excepción por su hija. Y el segundo tiene que ver con los registros de diezmos de la Iglesia, se sabe que Mariano Gálvez era un fiel diezmador y dejó de serlo en el momento de tomar la presidencia.

### **1.1. El matrimonio como una ceremonia o contrato**

El acto, formalidad, o ceremonia en la que la unión matrimonial se crea, ha diferido ampliamente en épocas diferentes y civilizaciones. Uno de las primeras y más frecuente costumbre acerca del matrimonio era la captura de una mujer por parte de su futuro marido, normalmente de otra tribu a la que él pertenecía. En la mayoría de los pueblos primitivos este hecho parece haber sido considerado un medio para

conseguir esposa, más que la formación propiamente de la unión matrimonial. Luego de la captura, empezaba la convivencia, generalmente desprovista de cualquier tipo de formalidad. La captura de esposa continuó de manera simbólica en muchos lugares después de que esta cesara. Todavía existe en algunos pueblos no civilizados, y en tiempos no tan lejanos se daba en algunos lugares de Europa Oriental. Después de esta práctica se convirtiera en algo simulado, era frecuentemente considerado como la ceremonia en sí, o como un acompañamiento esencial del matrimonio. La captura simbólica ha dado en gran parte pie a la costumbre de comprar esposas, la cual prevalece hasta hoy en día en muchos pueblos no civilizados. Esta ha adquirido varias formas. A veces la persona que deseaba una esposa entregaba a cambio de ella a una parienta; a veces trabajaba durante un periodo de tiempo para el padre de su futura esposa, costumbre esta frecuente entre los antiguos hebreos; pero la más común era pagar por la novia una cantidad de dinero o con algún bien. Así como la captura, la compra se convirtió con el tiempo en un símbolo para significar la toma de una esposa y la formación de la unión matrimonial. A veces, sin embargo, era meramente una ceremonia de acompañamiento. Otras formas de ceremonias han acompañado o han constituido el inicio de la unión matrimonial, siendo la más común la de realizar algún tipo de celebración; todavía hoy en muchos pueblos, los matrimonios se realizan sin ninguna ceremonia formal.

## 1.2. Concepto matrimonio



Como denominación de la institución social y jurídica deriva de la práctica y del Derecho Romano. Su origen etimológico es la expresión *matri-monium*, es decir, el derecho que adquiere la mujer que lo contrae para poder ser madre dentro de la legalidad. “La concepción romana tiene su fundamento en la idea de que la posibilidad que de la naturaleza da a la mujer de ser madre quedaba supeditada a la exigencia de un marido al que ella quedaría sujeta al salir de la tutela de su padre y de que sus hijos tendrían así un padre legítimo al que estarían sometidos hasta su plena capacidad legal: es la figura del *pater familias*”<sup>1</sup>.

Una de las instituciones fundamentales del Derecho de la religión y de la vida en todos sus aspectos. Quizás ninguna tan antigua, pues la unión natural o sagrada de la primera pareja humana surge en todos los estudios que investigan el origen de la vida de los hombres, y establecida como principio en todas las ceremonias que ven la diversidad sexual complementada en el matrimonio, base de la familia, clave de la perpetuidad de especie y célula de la organización social primitiva y en su evolución, de los colosales o abrumadores Estados.

---

<sup>1</sup> (Paterfamilias o páter familias) En la antigua Roma, jefe o cabeza de familia. En la actualidad, jefe o cabeza de familia. Encarta 2008.

“Modestino definió el matrimonio romano, basado en la comunidad de condición social y creencias religiosas, como *conjunctio maris et feminae, consortium omnis vitae, divine atque humani juris comunicatio* (unión de marido y mujer, consorcio para toda la vida, comunicación del Derecho humano y del divino). Para Bergier es la sociedad contante de un hombre y una mujer, para tener hijos. Ahrens dice que es la unión formada por dos personas de distinto sexo, a fin de producir una comunidad perfecta de toda su vida moral, espiritual y física, y de todas las relaciones que son su consecuencia. De Casso lo estima como la unión solemne e indisoluble de hombre y de mujer para presentarse mutuo auxilio y procrear y educar hijos”<sup>2</sup>

En el ámbito Constitucional guatemalteco dentro del Artículo 47 reza. “Protección a la familia. El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decir libremente el número y espaciamiento de sus hijos”.

Así mismo, dentro del mismo contexto legal indica en el Artículo 48. “Unión de hecho. El Estado reconoce la unión de hecho y la ley preceptuará todo lo relativo a la misma”.

---

<sup>2</sup> Cabanellas de Torres, Guillermo. **Diccionario Jurídico Elemental**. Edit. Heliasta. Pág. 251

Y además se aprecia en el Artículo 49. “Matrimonio. El matrimonio podrá ser autorizado por los alcaldes, concejales, notarios en ejercicio y ministros de culto facultados por la autoridad administrativa correspondiente”.

En el Código Civil Decreto 106 guatemalteco, dentro del Artículo 78, indica: “El matrimonio, institución social. El matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos”.

La forma más habitual de matrimonio es entre un hombre y una mujer, aunque la definición precisa de esta relación varía de unas culturas a otras.

El matrimonio se considera una institución importante porque contribuye a definir la estructura de la sociedad, al crear un lazo de filiación y parentesco entre personas generalmente no cercanas en línea consanguínea (al respecto, también hay comunidades en las que se acostumbra el matrimonio entre primos o entre parientes de distintos grados; de donde proviene el concepto “endogamia”<sup>3</sup> y “el incesto”<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> (De *endo-* y *-gamia*). Práctica de contraer matrimonio personas de ascendencia común o naturales de una pequeña localidad o comarca. Cruzamiento entre individuos de una raza, comunidad o población aislada genéticamente. Microsoft Encarta 2008.

Una de las funciones del matrimonio ampliamente reconocidas es la procreación y socialización de los hijos (si bien no es absolutamente necesario casarse para tener hijos que es el punto de vista actual que la sociedad incluso guatemalteca mantiene, el matrimonio como principio es básico en la formación de la familia), así como, la de regular el nexo entre los individuos y la descendencia que resulta en el parentesco, rol social y estatus.

En las sociedades de influencia occidental suele distinguirse entre matrimonio religioso y matrimonio civil, siendo el primero una institución cultural derivada de los preceptos de una religión, y el segundo una forma jurídica que implica un reconocimiento y un conjunto de deberes y derechos legal y culturalmente definidos.

Las características generales de la institución del matrimonio incluidas en algunos ordenamientos jurídicos son la dualidad, la heterosexualidad y el contenido en cuanto a derechos y deberes. A partir del siglo XX, en las sociedades de influencia occidental

---

<sup>4</sup> (Del lat. *incestus*). Relación carnal entre parientes dentro de los grados en que está prohibido el matrimonio. Microsoft Encarta 2008.

y procedente del liberalismo se recoge también el principio de igualdad, con un peso creciente en las regulaciones derivadas.

La dualidad del matrimonio es el principio por el que la institución está prevista, en principio, para unir a dos personas y vincularlas para su convivencia y procreación.

Una excepción muy importante a este principio se encuentra en algunos ordenamientos (en especial los de base islámica), que reconocen la posibilidad de que un hombre contraiga matrimonio con más de una mujer. Pero incluso en este caso la institución vincula a una persona con otra, pues las diversas mujeres que un musulmán pueda tener no están unidas, en principio, por ningún nexo jurídico ni tienen derechos y obligaciones entre sí.

Tradicionalmente el matrimonio exige la pertenencia de cada contrayente a uno de ambos sexos, de manera que un hombre y una mujer son los únicos, en principio, pueden contraer matrimonio. Este principio está siendo modificado en algunos países en favor del principio de igualdad, a fin de reconocer la paridad de derechos y obligaciones entre hombre y la mujer. En cuanto a derechos y deberes de los cónyuges varía en función del ordenamiento jurídico de cada país, pero por lo general todos les imponen la obligación de vivir juntos y guardarse fidelidad, de socorrerse mutuamente, de contribuir al levantamiento de las cargas familiares y de ejercer

conjuntamente la potestad doméstica y la patria potestad sobre los hijos, que se presumen comunes salvo prueba en contrario. Las singularidades del contenido del matrimonio en cuanto a derechos y deberes de los cónyuges derivan en cada país de su propia concepción cultural de la institución, que ha dado forma a la misma en su legislación positiva y en su práctica jurídica.

El matrimonio es una unión entre dos personas que cuenta con un reconocimiento social, cultural o jurídico, y tiene por fin fundamental la fundación de un grupo familiar, aunque también para proporcionar un marco de protección mutua o de protección de la descendencia (protección tanto jurídica como económica y emocional). Puede ser motivado por intereses personales, económicos, sentimentales, de protección de la familia o como medio para obtener algunas ventajas sociales.

### **1.3. Concepto jurídico**

El matrimonio produce una serie de efectos jurídicos entre los cónyuges y frente a terceras personas, de los cuales los fundamentales son los deberes u obligaciones conyugales, el parentesco, la filiación, la adquisición de derechos entre los cónyuges y el régimen económico del matrimonio, que tiene distintas modalidades en los

diferentes países. Además, en varios países produce de derecho la emancipación del contrayente menor de edad, con lo cual éste queda libre de la patria potestad de sus padres y podrá en adelante actuar como si fuera mayor, aunque posteriormente se divorcie.

Según el Código Civil, Decreto 106, Título II, De la Familia, Capítulo I, Del Matrimonio, Párrafo I, Disposiciones Generales, Artículo 78, “El matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí”.

De este concepto se infiere que el matrimonio es una alianza matrimonial, por la que el hombre y la mujer constituyen entre sí, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de los hijos.

#### **1.4. Vida jurídica del matrimonio**

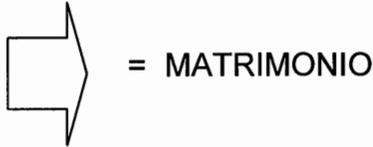
Este tema está regulado dentro del derecho civil, es el conjunto de normas reguladoras de las relaciones ordinarias y más generales de la vida en que el hombre se manifiesta

como sujeto de derecho y miembro de una familia, para el cumplimiento de los fines individuales de su existencia, dentro de la sociedad guatemalteca. Regulador general de las personas de la familia y de la propiedad, de las cosas o bienes. Son normas e instituciones destinadas a la protección y defensa de la persona y de los fines que son propios de esta.

○ Cuando se manifiesta de la vida jurídica del matrimonio inmediatamente se tiene que recurrir a lo que establece el derecho civil, expresado en la definición anterior en virtud de estar enfocado a la persona como sujeto de derecho, haciendo parte de una institución social llamada familia.

○ Además el derecho civil, determina las consecuencias esenciales de los principales hechos y actos de la vida humana, en la cual se encuentra la personalidad civil de la persona que es la que comienza con el nacimiento y termina con la muerte sin embargo el Código Civil, Decreto 106, en el Artículo 1º. “Establece: que el que esta por nacer se le considera nacido para todo lo que le favorece que es la teoría de la concepción, siempre que nazca en condiciones de viabilidad, que pueda vivir por si mismo fuera del claustro materno y la situación jurídica del ser humano en relación con sus semejantes (capacidad civil, deudas y créditos) o en relación con las cosas (propiedad, usufructo, etc.)”. Es un conjunto de preceptos que regulan y determinan las

relaciones de asistencia, autoridad y obediencia entre los miembros de una familia y las que existen entre los individuos de una sociedad para la protección de sus intereses particulares, tanto al principio de la relación matrimonial como cuando por razones que la misma ley regula se hace necesario ponerle fin al matrimonio. El contenido jurídico del derecho civil está integrado por tres instituciones, (pilares) fundamentales a saber:

1. LA PERSONA
  2. LA FAMILIA
  3. EL PATRIMONIO
- 
- = MATRIMONIO

En jerarquía dentro del matrimonio se tiene que enfocar el punto del significado del término Persona, y jurídicamente se dice que: “la persona es todo ser capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones”. Dentro del Artículo 8 del Código Civil. La palabra persona proviene de una palabra latina idéntica, tomada de la máscara que usaban los actores griegos para representar en el teatro y para que la voz resonara más (del verbo personare, compuesto por las palabras: sono, as, are, que significan sonar, y el prefijo: per que significa sonar, sonar demasiado o sonar mucho). Su traducción verdadera es mascarilla de teatro y que por una figura del lenguaje muy común se llamó persona al mismo actor que llevaba la mascarilla. Las personas son el

primer objeto de derecho, porque toda ley se ha establecido por causa de ellas, de aquí es que las institutas<sup>5</sup>, siguiendo el orden de Justiniano, tratan primero de las personas, luego de las cosas y después de las acciones. Al sumar a la definición de Persona el término familia su definición nos ubica en la importancia del matrimonio; familia se define por linaje o sangre, la constituye el conjunto de ascendientes, descendientes y colaterales con un tronco común, y los cónyuges de los parientes casados.

El matrimonio tiene relación con el concepto de personalidad desde el punto de vista jurídico: Si la persona es: todo ser capaz de derechos y obligaciones, personalidad es: La investidura Jurídica que confiere aptitud para ser sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas.

Entendido como se integra la persona con su personalidad para tomar derechos y tener obligaciones dentro del matrimonio deducimos que la personalidad entonces es: la condición que el Derecho exige y confiere para poder tomar parte del mundo jurídico; es una investidura que actúa de *conditio sine qua non* (condición sin la cual no

---

<sup>5</sup> **Instituta.** (Del lat. mediev. *Instituta*, nombre que se dio al manual de Justiniano). Compendio del derecho civil de los romanos, compuesto por orden del emperador Justiniano. Microsoft Encarta 2008.

es posible. Condición indispensable o esencial) para proyectar y recibir los efectos jurídicos.

Es importante aplicar lo que dice el Código Civil vigente, en cuanto a la personalidad según el Artículo 1o. que engloba todas las teorías sobre el inicio de la personalidad, excepto la de la concepción en su forma nítida. Nótese que la redacción del precepto legal no es acertada en lo que se refiere a la viabilidad. En efecto, parece que las condiciones de viabilidad fueran exigibles sólo en el caso de la persona por nacer a quien algo (un derecho) le favorece; y que en el caso general bastaría el nacimiento para el comienzo de la personalidad.

Esa confusión conceptual se originó porque en el Artículo 1o. del proyecto de Código Civil, se consagraba la teoría del nacimiento, sin otro requisito, pero la comisión revisora optó por mantener el criterio del Código Civil del año 1933, (tajantemente consagradorio de la viabilidad), a cuyo efecto agregó al final de dicho artículo la frase siempre que nazca en condiciones de viabilidad, en substitución de la frase a condición de que nazca vivo, inserta en el proyecto y con la cual terminaba la redacción del citado precepto.

## 1.5. Atributos de la persona individual

Están constituidos por el conjunto de facultades, características y situaciones que permitan viabilizar su que hacer dentro de lo jurídico.

Así, se tiene que los atributos que debe reunir la persona individual para ser considerada como tal son:

- a) Capacidad: como atributo de aptitud de actuación jurídica.
- b) El Estado Civil: como atributo de calificación.
- c) El nombre: como el atributo de individualización que permita distinguirla.
- d) El domicilio: como atributo de radicación que permita situarla.
- e) El patrimonio: como un conjunto de medios materiales y de cosas de que poder servirse para satisfacer sus necesidades.

## 1.6. Capacidad de la persona

Es la aptitud derivada de la personalidad, que toda persona tiene para ser titular, como sujeto activo o pasivo de las relaciones jurídicas. Algunos autores utilizan la palabra capacidad como sinónimo de personalidad, pues implica aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones. Pero esta aptitud en que consiste la capacidad jurídica se extiende en dos manifestaciones: aptitud del sujeto por la mera tenencia y goce de los derechos, y aptitud para el ejercicio de los derechos y para concluir actos jurídicos de la vida en general.

Esta clase de capacidad la poseen todos los hombres por el mero hecho de serlo y poseer la personalidad, es superior al arbitrio legislativo y por ende, ilegislable, no pudiendo tampoco desconocerse o limitarse por el legislador. La capacidad de derecho supone una posición estática del sujeto, es la abstracta posibilidad de recibir los efectos del orden jurídico, asimismo, se presume una capacidad pasiva, ya que toda persona es capaz de adquirir cualquier clase de derechos.

La capacidad para el ejercicio de los derechos civiles se adquiere por la mayoría de edad. Son mayores de edad los que han cumplido dieciocho años. Los menores que han cumplido catorce años son capaces para algunos actos determinados por la ley, lo que se le denomina capacidad relativa.

## 1.7. Estado civil

El estado civil, como atributo de la personalidad, es la relación en el cual se hallan las personas en el agrupamiento social, respecto a los demás miembros del mismo agrupamiento. Es la relación que la persona individual guarda con su familia, con el Estado y consigo misma. En el Derecho Romano, los elementos específicos para gozar del estado civil eran:

- a) La libertad
- b) La ciudadanía
- c) El de la familia

### a. Características según la teoría moderna del estado civil

- Clases de estado civil:

- a) Nacimiento: nacido, concebido o póstumo
- b) Nacionalidad: guatemalteco, extranjero
- c) Sexo: masculino, femenino
- d) Matrimonio: soltero, casado
- e) Familia: esposo, hijo, tío, primo, padre, etc.
- f) Edad: mayor de edad, menor de edad
- g) Según la dependencia o independencia o en relación a los defectos físicos o psicológicos: capaz e incapaz
- h) Ausencia: es la declaración judicial precisa para establecer la situación jurídica del que no está presente.

### **1.8. Características del estado civil**

- Erga Omnes. Oponible: proponer, presentar razones o argumentos contra lo que otro manifieste. La palabra Erga Omnes, de raíz latina, cuya etimología expresa contra todos o respecto de todo, se emplea jurídicamente para calificar aquellos derechos cuyos efectos se producen con relación a todos, diferenciándose a los que solo afectan a persona o personas determinadas.
- Indivisible. El estado civil no puede dividirse para determinados actos.
- Personalísimo. Que pertenece a una sola persona.

- Inalienable, No Enajenable: No se encuentra dentro del comercio de los hombres, está excluido de la compraventa (no puede venderse o comprarse).
- Imprescriptible: No prescribe, no se pierde por el paso del tiempo.
- Irrenunciable: No se puede renunciar al estado civil, pero se puede cambiar a otro estado civil.
- Intransmisible: No se puede dejar como herencia, no es transmisible como un derecho real.

Con los principios jurídicos sobre la personalidad (persona) que el derecho civil regula, el entorno sobre el principio y fin del matrimonio se sustenta en factores que tienen que ver con las interpretaciones del amor conyugal y de la persona humana, que distan de seguir las reglas de una hermenéutica religiosa acorde con su naturaleza, cuando se quiere enlazar con los principios jurídicos que rigen el principio y fin del matrimonio.

La forma jurídica (principio y fin) esta sustentada en el acto conyugal que se aplica de acuerdo al siguiente razonamiento:

- a. El don mutuo, unión de dos personas, hombre y mujer, que como acto interpersonal tiene por naturaleza una estructura anímico-corpórea, es aquel acto por el cual marido y mujer se expresan como una sola persona.
- b. Entonces el acto conyugal se considera como una estructura corporal biológico-fisiológica, consiste en el principio del proceso de transmisión de la naturaleza humana por parte de los esposos a un nuevo ser humano: el futuro hijo. Esta unión es de dos personas, por eso la dimensión corpórea tiene una dimensión personal.
- c. Esta dimensión y dimensión generativa se hallan fundidas en un solo acto y son inseparables.
- d. Este acto conyugal desde el punto de vista de la finalidad. Que contempla primariamente un principio y un fin por causas establecidas jurídicamente y regidas en el Código Civil, Decreto Ley número 106.
- e. Hay una serie de efectos que se conocen como capitulaciones matrimoniales de los Artículos 116 al 121, en este sentido que el Artículo 122, Artículo 8. Del Decreto - Ley 218 indica: En el régimen de comunidad absoluta, todos los bienes aportados del matrimonio por los contrayentes o adquiridos durante el mismo, pertenecen al patrimonio conyugal y se dividirán por mitad al disolverse el matrimonio.
- f. El Artículo 123 de la misma ley y Decreto 106, rige la separación absoluta de los conyuges y el Artículo 139 establece la disolución de la comunidad de bienes y del Artículo 140 al 143, rige el proceso de liquidación del patrimonio conyugal, de manera que finalizar la relación matrimonial contempla procesos establecidos en

nuestra ley y deben agotarse salvo aceptación voluntaria de las partes de mutuo acuerdo.

En lo que al acto conyugal respecta, hay que distinguir entre fines inmediatos y fin último, ordenados los primeros al segundo. En definitiva, por lo que al acto conyugal respecta es evidente que el fin generativo es su factor especificador superior y último y su causa formal. Esto, es más evidente que el acto conyugal no recibe su causa formal de los fines inmediatos y que su causa formal única, determinante de su estructura natural es el fin generativo.

La Ley, establece los parámetros jurídicos tanto para el principio, como para el fin de la relación matrimonial, en el cual privan los principios legales del matrimonio, de donde se generan las causas para su rompimiento legal.

### **1.9. Principios legales del matrimonio**

- a) El ánimo de permanencia, es la unión del marido y la mujer, el cual vivirán mientras dure el matrimonio.



- b) El hecho de vivir juntos, en virtud que los conyugues estarán en un mismo techo en el hogar conyugal.
- c) La procreación, razón por la cual de la unión tendrán los hijos que ellos deseen.
- d) La educación, derecho inherente, de los hijos y obligación de los padres.
- e) Alimentación de los hijos, consagrado en la Constitución de la República, de dar alimentos a los hijos.
- f) Auxilio recíproco, mientras dure el matrimonio, los conyugues se ayudarán en lo posible económicamente entre otras cosas.
- g) Igualdad de derechos y obligaciones de ambos conyugues, principio fundamental dentro de la constitución del la república, el hombre y la mujer tienen los mismo derecho como obligaciones.

Cuando se transgreden estos principios del matrimonio la ley contempla efectos entre ellos:

- Anulabilidad del matrimonio: El Artículo número 145 del Código Civil Decreto 106, indica “la Anulabilidad del matrimonio, y es anulable el matrimonio:

- a) Cuando uno o ambos cónyuges han consentido por error, dolo o coacción;

- b) Del que adolezca de impotencia absoluta o relativa para la procreación, siempre que por su naturaleza sea perpetua, incurable y anterior al matrimonio;
- c) De cualquier persona que padezca incapacidad mental al celebrarlo; y
- d) Del autor, cómplice o encubridor de la muerte de un cónyuge, con el cónyuge sobreviviente”.

Las situaciones contempladas en el Artículo 145 del Código Civil, producen nulidad, pero en los casos de los numerales 1 y 2, la acción es privativa del que incurrió en error, o fue engañado, u obligado a casarse con violencia o amenaza; o si se trata de impotencia, si ésta es absoluta, al cónyuge sano. Esta acción no pueden iniciarla los herederos, sino ha sido utilizada dentro del término legal por el causante. En cambio la anulación del matrimonio contraído por un incapaz, declarado en estado de interdicción, o el del autor, cómplice o encubridor de la muerte de uno de los consortes, que se case con el sobreviviente, corresponde la acción no sólo a otras personas interesadas, sino a la Procuraduría General de la Nación, tomando en consideración la falta absoluta de consentimiento en el primer caso y el hecho criminal que motivó el segundo; acción que, a diferencia de la anterior, pueden iniciar los herederos, siempre que se ejercite dentro del término perentorio señalado en la ley.



El Artículo 146 del Código Civil señala (Error o dolo). “El error que hace anulable el matrimonio es el que recae sobre la identidad personal del otro contrayente, o se produce por la ignorancia de algún defecto sustancial del mismo, de tal gravedad, que haga Insoportable la vida en común o constituya un peligro para la prole. La acción de nulidad que nace del error o dolo, sólo puede deducirse por el cónyuge engañado, dentro de treinta días de haberse dado cuenta del error o del dolo”.

Así mismo el Artículo 147 del Código Civil, relaciona la violencia. “La anulación por motivo de coacción, corresponde, demandarla al contrayente agraviado, dentro de sesenta días contados desde la fecha en que cesó la violencia, amenaza o intimidación. En el caso del matrimonio del raptor con la raptada, el término comenzará a contarse desde que la mujer haya recobrado su plena libertad”.

Dentro del Artículo 148 del Código relaciona. “Ejercicio de las acciones. La anulación del matrimonio por ocurrir el caso del inciso 2”, del Artículo 145, “puede pedirse por cualquiera de los contrayentes si la impotencia es relativa; pero si fuere absoluta el cónyuge impotente no podrá demandar la nulidad. La acción deberá ser ejercida dentro de seis meses de haberse efectuado el matrimonio”.



El Artículo 149 del mismo cuerpo legal indica: La acción de nulidad, en el caso del inciso 4º. del Artículo 145, puede ser deducida por el cónyuge inocente, por los hijos de la víctima o por el Ministerio Público, dentro del término de seis meses contados, para el cónyuge inocente, desde que tuvo conocimiento de la culpabilidad de su nuevo cónyuge y para los hijos y el Ministerio Público, desde que se celebró el nuevo matrimonio.

El Artículo 150 del mismo código indica: “La nulidad por incapacidad mental de uno de los cónyuges puede demandarse por el cónyuge capaz, por el padre, madre o tutor del incapacitado y por el Ministerio Público, dentro de sesenta días contados desde que tengan conocimiento del matrimonio”.

Y el Artículo 151 del Código Civil determina: “La acción de nulidad, que no sea la determinada en los Artículos 149 y 150, no pasa a los herederos del cónyuge, pero sí podrán éstos continuar la demanda iniciada por su causante”.

Y concluyendo el Artículo 152 del referido Código indica. “La declaratoria de nulidad o de insubsistencia del matrimonio se mandará publicar por el juez en el Diario Oficial y

se comunicará a los registros civiles y de la propiedad, para que se hagan las cancelaciones o anotaciones correspondientes”.

### **1.10. Atribuciones del matrimonio**

El matrimonio no es un acto ni un contrato, es una institución social. Esto, según el “Artículo 78” del Código Civil, se le reconoce como un acto jurídico porque procede de la voluntad humana. Equiparándose al término contrato por concebirse como el acuerdo entre dos personas sobre un objeto de interés jurídico que podemos interpretar como el deseo de convivencia para procrear y tener vida en familia.

Se conocen varios tipos de matrimonio clasificados de la siguiente manera:

- Religioso: Es el que celebra el ministro de culto, autorizado por la autoridad correspondiente (Ministerio de Gobernación). Conocidas como personas jurídicas regulado en el “Artículo 15” del Código Civil, son personas Jurídicas: 1. El Estado, las municipalidades, las iglesias de todos los cultos, La Universidad de San Carlos y las demás instituciones de derecho público creadas o reconocidas por la ley;

- Civil: La celebración del matrimonio, los funcionarios que pueden autorizar el matrimonio se encuentra regulado en el “Artículo 92” del Código Civil, El cual indica, El matrimonio debe autorizarse por el alcalde municipal o el concejal que haga sus veces, o por un notario hábil legalmente para el ejercicio de su profesión.

También podrá autorizarlo el ministro de cualquier culto que tenga esa facultad, otorgada por la autoridad administrativa que corresponde.

Las formalidades del matrimonio del mismo cuerpo legal indican en el Artículo 93. “Las personas civilmente capaces que pretendan contraer matrimonio, lo manifestarán así ante el funcionario competente de la residencia de cualquiera de los contrayentes, quien recibirá bajo juramento de cada uno de ellos, legalmente identificados, declaración sobre los puntos siguientes, que hará constar en acta: nombres y apellidos, edad, estado civil, vecindad, profesión u oficio, nacionalidad y origen, nombres de los padres y de los abuelos si los supieren, ausencia de parentesco entre sí que impida el matrimonio, no tener impedimento legal para contraerlo y régimen económico que adopten si no presentaren escritura de capitulaciones matrimoniales, y manifestación expresa de que no están legalmente unidos de hecho con tercera persona”.



- **Mixto:** Surgido como resultado de la existencia y reconocimiento de los matrimonios religiosos y civil, a manera de que, en casos determinados, uno u otro surtan plenos efectos. Cuando se celebra en el mismo acto, el religioso y el civil.
- **Matrimonio rato:** No seguido de la unión de cuerpos entre contrayentes, o sea, ningún acercamiento de tipo sexual.
- **Matrimonio consumado:** Ya se consumó la relación sexual, son aquellos en el cual la pareja decide vivir juntos y procrear hijos. Con un concepto descriptivo equivoco de Unido.

#### **1.11. Matrimonios como casos excepcionales**

- **In Artículo mortis causa (in extremis):** En caso de enfermedad grave de uno o de ambos contrayentes, podrá ser autorizado el matrimonio sin observarse las formalidades establecidas, siempre que no exista ningún impedimento ostensible y

evidente que haga ilegal el acto y desde luego que conste claramente la manifestación verbal del consentimiento del o de los contrayentes enfermos.

En este caso el funcionario autorizante deberá constituirse en el lugar donde sea requerido por los interesados.

También conocido en otras doctrinas como matrimonio in extremis, el matrimonio religioso podrá efectuarse antes que el civil cuando se acredita mediante certificado medico, el peligro de muerte de uno de los cónyuges o contrayentes, y cuando por razones de creencia religiosa o fe, así lo pidiera cualquiera de los contrayentes.

- **Matrimonio de militares en campaña o plaza sitiada:** Esta es una especie de matrimonio que va mas allá de los límites que marca la ley civil, en virtud que no es celebrado por las personas que están autorizadas civilmente hablando sino por militares y demás individuos pertenecientes al Ejército. Pero para ello es específicamente necesario que quien vaya a contraer matrimonio se encuentre en campaña o en plaza sitiada, entonces pueden contraer matrimonio ante el jefe del cuerpo o de la plaza, siempre que no tengan ningún impedimento notorio que imposibilite la unión.



La realización de este tipo excepcional de matrimonio produce como obligación que dentro de quince días de terminada la campaña o levantado el sitio, debe de enviarse el acta original del matrimonio al Registro Nacional de Personas.

- **Matrimonio por mandatario:** El matrimonio podrá celebrarse por poder, esta situación esta legalmente reconocida en la mayoría de legislaciones. En Guatemala específicamente la ley reconoce este derecho, sin embargo establece requisitos para que pueda darse, puesto que el mandato debe ser especial, expresar la identificación de la persona con quien debe contraerse el matrimonio y contener la declaración jurada acerca de las cuestiones que menciona en el Artículo 93 del Código Civil. “La revocatoria del poder no surtirá efecto si fuere notificada legalmente al mandatario cuando el matrimonio ya estuviere celebrado por medio de un representante con un poder especial”.
- **Matrimonios con extranjeros:** En este tipo de matrimonios la diferencia es que el contrayente es extranjero o también puede ser guatemalteco naturalizado, esto es simple de resolver pues únicamente deberá comprobar en forma fehaciente su identidad y libertad de estado.

Previamente la misma ley protege a los guatemaltecos requiriendo que antes de la celebración del matrimonio, debe de cumplirse con la obligación de publicar edictos en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación, por él termino de quince días, emplazando a denunciar a quienes sepan de algún impedimento legal para la celebración del matrimonio, Existe una protección para que la celebración deba de realizarse dentro del término señalado, y proteger el acto solicitado, ya que si el matrimonio no fuere celebrado dentro de los seis meses de publicados los edictos, estos perderán su efecto legal, debiendo de efectuarse nuevos edictos si se quiere efectuar el acto en fecha posterior.

- **Matrimonio de menores de edad:** Este tipo de matrimonio es una reminiscencia del derecho romano, pues podían casarse libremente los adolescentes declarados púberes, que ya se habían puesto la toga virilis (cuando los adolescentes se encontraban entre los 14 y 17 años). Este tipo de matrimonio fue muy utilizado en nuestro medio, pues era común que las personas muy jóvenes contrajeran nupcias, por lo que establece nuestra legislación que los menores de edad que soliciten contraer matrimonio, deben comparecer acompañados de sus padres, o tutores, o presentar autorización escrita de ellos, en forma autentica, o judicial si procediere y, además, las partidas de nacimiento o, si esto no fuere posible, certificación de la calificación de edad declarada por el juez.



Esta protección esta regulada básicamente por la limitante de la capacidad de ejercicio que posee un menor de edad aunque claro también existe que no todos lo menores de edad pueden contraer pues nuestra legislación protege a los menores de forma estricta y establece que La mayoría de edad determina la libre aptitud para contraer matrimonio, sin embargo, pueden contraerlo:

- a) El varón mayor de dieciséis años; y
- b) La mujer mayor de catorce,
- c) Siempre que medie la autorización de la persona correspondiente (padre o madre, o del que ejerza la patria potestad.

La autorización que se requiere deberá ser otorgada conjuntamente por el padre y la madre, o bien en forma individual por el que de ellos ejerza, sólo la patria potestad. La autorización para el hijo adoptivo menor la dará el padre o la madre adoptante. A falta de padres, la autorización la dará el tutor. Sin embargo puede obtenerse lo que se conoce como dispensa judicial que es la autorización judicial, que si no puede obtenerse la autorización conjunta del padre y de la madre, por ausencia, enfermedad u otro motivo, bastara la autorización de uno de los progenitores; y si ninguno de los

dos puede hacerlo, la dará el juez de Primera Instancia del domicilio del menor a requerimiento previo.

- Matrimonio de contrayente que fue casado: Desde el momento en que se considera la disolución del matrimonio por mutuo acuerdo o en virtud de una causal; este tipo de nuevo matrimonio debe ser considerado como una opción; pues si el contrayente que hubiere sido casado, presentara el documento legal que acredite la disolución o insubsistencia del matrimonio anterior; está acreditando la libertad de estado (lo cual es un requisito).

Pero, si como fruto o producto del matrimonio disuelto hubiere tenido hijos, y estos son menores de edad, deberá como requisito previo comprobar estar garantizada la obligación de alimentarlos; y si tuviere bienes de menores bajo su administración, presentará el inventario respectivo, esto es importante pues la protección a los menores es fundamental en nuestra legislación.

### **1.12. Atribuciones desde el punto de vista legal**

El Código Civil cuando trata el punto de atribuciones del matrimonio, las clasifica como Deberes y Derechos, en el acápite del párrafo IV del libro I. indica obligaciones y derechos, pero quizás el legislador prefirió la palabra deberes, para no homologar la expresión con la terminología propiamente jurídica, visto que el ámbito matrimonial es en buen grado ajeno a lo patrimonial regulado por el derecho de obligaciones. Los Artículos conducentes del Código Civil son:

Entre ellos se encuentra el Artículo 108 del Código Civil reza: (Apellido de la mujer casada) “Por el matrimonio, la mujer tiene el derecho de agregar a su propio apellido el de su cónyuge y de conservarlo siempre, salvo que el matrimonio se disuelva por nulidad o por divorcio”.

En el mismo cuerpo legal dentro del Artículo 109, se encuentra: (Representación conyugal) “La representación conyugal corresponde en igual forma a ambos cónyuges, quienes tendrán autoridad y consideraciones iguales en el hogar; de común acuerdo fijarán el lugar de su residencia y arreglarán todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos y a la economía familiar. En caso de divergencia entre los cónyuges, el juez de familia decidirá a quien le corresponde”.

Además en el Artículo 110. (Protección a la mujer) El marido debe protección y asistencia a su mujer y está obligado a suministrarle todo lo necesario para el sostenimiento del hogar de acuerdo con sus posibilidades económicas. Ambos cónyuges tienen la obligación de atender y de cuidar a sus hijos, durante la minoría de edad de estos últimos.

Así mismo el Artículo 111 se refiere: (Obligación de la mujer en el sostenimiento del hogar). “La mujer deberá también contribuir equitativamente al sostenimiento del hogar, si tuviere bienes propios o desempeñare algún empleo, profesión, oficio o comercio; pero si el marido estuviere imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, la mujer cubrirá todos los ingresos que reciba”.

El Artículo 112, indica sobre (Derechos de la mujer sobre los ingresos del marido).

“La mujer tendrá siempre derecho preferente sobre el sueldo, salario o ingresos del marido por las cantidades que correspondan para alimentos de ella y de sus hijos menores. Igual derecho compete al marido en los casos en que la mujer tenga la obligación de contribuir en todo o en parte para los gastos de la familia”.

El Artículo 115, del mismo cuerpo legal indica, “En caso de divergencia entre los cónyuges en cuanto el ejercicio de la representación conyugal, el Juez de Familia, considerando la conducta de cada uno de los integrantes de la pareja, tanto afuera como dentro del hogar, designarán a cuál de los cónyuges confiere la representación, indicando el tiempo por el que se le confiere y las condiciones que debe cumplir el otro cónyuge para recuperar la posibilidad de ejercer nuevamente la misma” En todo caso la administración se ejercerá individualmente, sin necesidad de declaratoria judicial para tal efecto en los siguientes casos:

1. Si se declarara la interdicción judicial de uno de los cónyuges;
2. En caso de abandono voluntario del hogar o por declaratoria de ausencia, y
3. por condena de prisión, por todo el tiempo que dure la misma.

### **1.13. Las obligaciones del matrimonio**

Sé entiende por obligación (la imposición o exigencia moral que debe regir la libre voluntad de los conyuges) es un vínculo que sujeta las acciones de los esposos para abstenerse de ciertos actos que pueden atentar contra el buen vivir dentro del círculo del matrimonio.



El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos, estos son los fundamentos básicos para plantear las obligaciones del matrimonio.

El punto de las obligaciones dentro del matrimonio va ligado a sus derechos intrínsecos de los conyuges por eso el Derecho Civil reza de deberes y derechos, por lo tanto al ir íntimamente ligados no se pueden dejar de mencionar, de acuerdo al código, veamos entonces los deberes y obligaciones que nacen del matrimonio:

- a) El derecho de la mujer a agregar a su propio apellido el de su cónyuge y el de conservarlo hasta que el matrimonio se disuelva por nulidad o por divorcio, Artículo 108<sup>6</sup>, esto quiere decir, como quedó expresado, que la mujer puede o no agregar al suyo propio el apellido del marido, aunque lo corriente es lo primero.

---

<sup>6</sup> El Código Civil de 1877 guardó silencio respecto al uso por la mujer del apellido del esposo. El Código Civil de 1933 dispuso que por el matrimonio la mujer agregaba a su propio apellido el de su marido Artículo. 97, ref. por Art. 3°. **Del Decreto Legislativo 2010.**



b) La representación conyugal corresponde al marido, pero ambos cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; fijarán de común acuerdo el lugar de su residencia y arreglarán todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos y a la economía familiar Artículo 109<sup>7</sup>, la razón de ser de este precepto quedó expuesta en la exposición de motivos del proyecto del código civil: sin quebrantar el principio de la igualdad de ambos cónyuges es necesario que alguno de los dos represente a la sociedad legal y sea su administrador. La autoridad de ambos cónyuges en el hogar debe ser igual, de común acuerdo fijarán el lugar de su residencia y arreglarán todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos y a la economía familiar como lo expresa el Artículo 103 109 del Código Civil<sup>8</sup>.

La representación conyugal será asumida por la mujer cuando por cualquier motivo deje de ejercerla el marido y especialmente en los casos siguientes: si se declara la interdicción del marido; si éste abandona voluntariamente el hogar, o se declara su ausencia; y si fuere condenado a prisión, por el tiempo que ésta dure Artículo 115 del Código Civil.

---

<sup>7</sup> Este precepto no tiene antecedente, ni en el código de 1877 ni en el de 1933.

<sup>8</sup> **Exposición de motivos**, cit., Pág. 11

- c) El marido debe protección y asistencia a su mujer y está obligado a suministrarle todo lo necesario para el sostenimiento del hogar de acuerdo con sus posibilidades económicas, Artículo 110 del Código Civil, primera parte. “En lo que respecta al sostenimiento del hogar, ese principio queda atenuado por lo dispuesto en el Artículo 111, conforme al cual la mujer deberá también contribuir equitativamente al sostenimiento del hogar, si tuviere bienes propios o desempeñare algún empleo, profesión, oficio o comercio; y aún más, dispone dicho artículo que si el marido estuviese imposibilitado para trabajar y careciera de bienes propios, la mujer cubrirá todos los gastos con los ingresos que reciba. Por supuesto, esas disposiciones no son de inexorable aplicación”.
- d) La mujer tiene especialmente el derecho y la obligación de atender y cuidar a sus hijos durante la menor edad y dirigir los quehaceres domésticos del Código Civil Artículo 110, segunda parte. “Esta disposición pareciera desobligar al padre de atender y cuidar a sus hijos menores, aunque no debe entenderse en términos absolutos”.
- e) La mujer podrá desempeñar un empleo, ejercer una profesión, industria, oficio o comercio, cuando ello no perjudique el interés y cuidado de los hijos ni las demás atenciones del hogar, Artículo 113 del Código Civil. “El marido puede oponerse a

que la mujer se dedique a actividades fuera del hogar, siempre que suministre lo necesario para el sostenimiento del mismo y su oposición tenga motivos suficientemente justificados”, Artículo 114 del Código Civil.

Los derechos y obligaciones de los cónyuges son recíprocos y se entienden uno respecto del otro (marido = mujer), porque la misma naturaleza del matrimonio, basada en la igualdad de los contrayentes ante la ley, así lo impone, puesto que lo que derecho para el varón, es a la vez obligación para la mujer, y viceversa.

Respecto a las disposiciones del Código Civil los derechos y obligaciones dentro del matrimonio se resumen así:

- a) El vivir junto, implica hacer vida en común, cohabitar “Artículo 78” del Código Civil.
- b) Procrear, alimentar y educar a los hijos “Artículo 78” del Código Civil.
- c) Auxiliarse entre sí “Artículo 78” del Código Civil
- d) Respecto al esposo Artículo 109 del Código Civil, en cuanto a la representación conyugal. Otro aspecto es su obligación de proteger y de asistir a su mujer y de suministrarle todo lo necesario para el sostenimiento del hogar de acuerdo con sus posibilidades económicas Artículo del 110 del Código Civil.



e) Respecto de la esposa Artículo del 108 del Código Civil, tener el derecho de agregar a su propio apellido el de su cónyuge y de conservarlo siempre, salvo que el matrimonio se disuelva por nulidad o divorcio. Atender y cuidar a sus hijos durante la menor edad y dirigir los quehaceres domésticos, Artículo del 110 del Código Civil.

Como conclusión a este capítulo el matrimonio es un tema inagotable porque aunque la ley establece todos los parámetros jurídicos, se dan tantas situaciones como matrimonios hay, de tal manera que siempre habrá una situación nueva que examinar respecto a la unión conyugal que requiera aplicar lo que indica el Código Civil.





## CAPÍTULO II

### 2. Derecho civil

La convivencia de los hombres en sociedad exige la vigencia de normas jurídicas, a las cuales deben ajustar sus actuaciones y conductas, debido a que sin ello reinaría el caos en la sociedad guatemalteca.

En la antigüedad, las normas primitivas se encontraban mezcladas con la moral y religión, y no existía ningún tipo de diferencia entre lo que es la moral y el derecho, y este no se encontraba ordenado por normas jurídicas.

La denominación derecho civil deriva del derecho romano. Generalmente, existe aceptación que la acepción de *ius civile*, con Justiniano, lo caracterizó como el derecho de los ciudadanos romanos, en contraposición con el *ius gentium*. Las normas jurídicas, no basta solamente con el Estado las impongan, ya que tienen que ser de conformidad, con la idea de justicia.

Durante la edad media, la expresión de sus *ius civile* ya no significaba el derecho de una ciudad, sino que derecho romano, cuya influencia es bastante notoria en toda esa época, al extremo de llegar a ser el derecho común de cada puebla, hasta que las singularidades nacionales impusieron la creación de los derechos propios.

Durante la edad media, el derecho civil deja de comprender las normas tanto de derecho público como de derecho privado en sentido unitario, separándose de manera paulatina de las ramas constitutivas del derecho, público, hasta quedar el derecho civil como derecho esencialmente privado, especialmente hasta comenzar la corriente doctrinaria que sirvió de fundamento para el movimiento codificador y exponente de determina manera , de la completa y total declinación de la influencia del derecho romano.

Aunque el derecho civil, soporta tendencias bien marcadas hacia su desintegración en ramas con vida jurídica independiente, es parte del derecho privado que regula esencialmente al ser humano y a su actividad como centro y causa de relaciones e instituciones jurídicas fundamentales como lo son los contratos, la familia el patrimonio, sucesiones y obligaciones.

El derecho civil ha sido desde la época del derecho romano definido, como el conjunto de normas constitutivas del derecho privado, entendiéndose a este como aquél que se encarga de la regulación de las relaciones entre las personas.

Por ende, se opone al derecho público, el cual se encarga del estudio de las relaciones que existe entre las personas que tienen el poder del Estado y de los poderes públicos entre sí.

El derecho civil contiene normas reguladores de las relaciones jurídicas privadas con aplicabilidad a todos los individuos, de manera independiente a factores como lo son la religión, nacionalidad y profesión. Además, el derecho civil cuenta con aplicabilidad a todos aquellos que se encuentran en la misma situación jurídica.

## **2.1. Definición**

El derecho civil se define como el conjunto de las normas jurídicas y de los principios que se encargan de la regulación de las relaciones patrimoniales personales existentes entre las personas privadas, tanto jurídicas como físicas, de carácter tanto público como privado, siempre que levan a cabo sus actuaciones desprovistas de imperiún.

“Como reguladora general de las personas, de la familia y de la propiedad, de las cosas y bienes”<sup>9</sup>

Federico De Castro Bravo determina la importancia del derecho civil como: “El conjunto de normas reguladoras de las relaciones ordinarias y más generales de la vida en que el hombre se manifiesta como tal sujeto de derecho, y miembro de una familia para el cumplimiento de los fines individuales de su existencia dentro de la sociedad”<sup>10</sup>

José Castán Tobeñas indica que el derecho civil, es: “El conjunto de preceptos que determinan y regulan las relaciones de asistencia, autoridad y obediencia entre los miembros de una familia, y que existe los individuos de una sociedad para la protección de intereses particulares.”<sup>11</sup>

El derecho civil es el conjunto de normas jurídicas y de principios reguladores de las relaciones cotidianas y más generales de la vida de las personas, tomando en consideración a las personas en cuanto a tales, como sujetos de derechos, o como aquellas regidas por el hombre como tales, sin tomar en consideración sus actividades

---

<sup>9</sup> Cabanellas de Torres, Guillermo. **Diccionario Jurídico Elemental**. Edit. Heliasta. Pág. 120

<sup>10</sup> De Castro Bravo, Federico, **Compendio de Derecho Civil 1984**. Pág. 56

<sup>11</sup> Castán Tobeñas, José Edt. Reus, 1961. **Derecho Civil**, Pág. 34

peculiares, que norma sus relaciones con el Estado y son sus semejantes, cuando este actúa en su carácter de persona jurídica y en tanto dichas relaciones por objetivo tengan la satisfacción de necesidades de orden genéricamente humano.

Derecho civil es el conjunto de las normas jurídicas que rigen al hombre como tal, sin tomar en consideración alguna de sus actividades peculiares y de sus profesiones, además de encarga de normar las relaciones que tiene con sus semejantes y con el estado, y de satisfacer necesidades genéricamente humanas.

## **2.2. Generalidades**

Es importante tomar en consideración que el estudio del derecho civil, comprende, además del análisis de las distintas acciones judiciales que le otorga el ordenamiento jurídico, el siguiente contenido.

- **Derecho de las personas:** Se encarga de la regulación del comienzo y del fin de la existencia de los sujetos personales y jurídicos, así como la capacidad jurídica y la administración de los bienes pertenecientes a los incapaces, los derechos y atributos de la personalidad.



Los elementos determinantes de las condiciones con las cuales cuenta cada individuo en la relación jurídica que tiene con los demás sujetos, como lo son el domicilio, estado civil, nacionalidad y determinados derechos que se califican como personalísimos, debido a que los mismos no son transmisible a distintas personas.

- Derecho de las obligaciones y de los contratos: El derecho de las obligaciones y de los contratos se encargan de la regulación de los actos, hechos y negocios jurídicos, Ali como también se sus efectos y consecuencias vinculares.
  
- Derecho de las cosas o de los bienes: El derecho de los bienes se encarga de la regulación de lo que actualmente se conoce como derechos reales, y generalmente, las relaciones jurídicas de los sujetos como los objetos o con las cosas, como lo son la posesión la propiedad y la tenencia.
  
- Normas de responsabilidad civil: Las normas jurídicas de responsabilidad civil, forman parte también del contenido del derecho civil, al ser las mismas fundamentales para la debida, justa y equitativa remuneración a la persona afectada.



### 2.3. El concepto de la familia

Se define como familia, y como se origina la familia, el hombre aisladamente considerado integra una unidad total capaz de dirigirse a si mismo y encaminar sus pasos en el ámbito social, cuando se relaciona con la naturaleza, necesita de sus semejantes para poder satisfacer las necesidades y deseos y para perpetuar la especie. La familia es una institución que ha vivido a través de los siglos en constante evolución y que ha subsistido por mandato de la naturaleza misma.

La familia en sus orígenes fue considerada como una convivencia localizada en un hogar, el vocablo familia deriva de Vha (sentar) y de Vhaman (asiento, morada, casa). El griego tiene las mismas expresiones denotadas de domicilio, vivienda. Otras tesis buscan su etimología en famel, que significa hambre, quizá porque en el seno de la familia es donde se satisfacen las primeras necesidades. La familia ante todo es una institución una entidad creada con autonomía y cuyas normas no puede alterarse por voluntad privada. Según la tradición católica el origen de la familia estaba en el matrimonio mangánico y en la preeminencia mental. Pero según el estudio de la Filosofía comparada y de la prehistoria, el origen de la familia se encuentra por la promiscuidad y matriarcado y después paso al patriarcado.

La familia tiene diversas definiciones responden a contenidos jurídicos y aspectos históricos que no son coincidentes ni con el tiempo ni con el espacio, El Código Civil regula en su título II. La familia, pero no da una definición de lo que es la familia, sino en su Artículo 78 dice que “el matrimonio es una institución social, por medio de la cual se unen un hombre y una mujer con el ánimo de vivir juntos, procrear alimentar y educar a sus hijos”.

Se podría definir la familia como el conjunto de individuos en los que existe algún tipo de parentesco.

#### **2.4. Clases de familia**

Debido a la naturaleza de la familia y a la complejidad de sus relaciones internas y externas podemos encontrar a una gran variedad de tipos de familias; esto como resultado de la diferencia que existe entre cada ser humano, aún siendo del mismo sexo. Por ello posiblemente se podría decir con alto grado de seguridad que ninguna familia es igual a otra, quizá tenga aspectos semejantes pero su dinámica es diferente y por lo tanto no son iguales.

A lo largo de la historia la familia ha sufrido cambios de estructura y funcionalidad dentro del contexto social al que pertenece. A causa de esta realidad muchos profesionales de las ciencias sociales se han impuesto la tarea de evaluar, elementos, aspectos y acciones de las familias, en un determinado lugar y tiempo, para examinar la existencia de semejanzas y así construir categorías o tipos de familias establecidas que sean más funcionales y evitar la violencia intrafamiliar que en un gran porcentaje de ha dado en los últimos tiempos en los hogares de la cabecera departamental de Huehuetenango y los afectados directos son lo hijos que observan este tipo de agresiones y violencia en sus padres, que más tarde imitarán.

La cita anterior se relaciona con éste estudio, porque nos permite hacer énfasis en la importancia que tiene la familia para todo ser humano; especialmente en su estructura, funcionalidad y disfuncionalidad.

Los profesionales han expuesto sus descubrimientos, dando a conocer las categorías o tipos de familias que han podido establecer en base a estudios e investigaciones. Pero no se ha podido definir una familia modelo. Aunque dentro de éste estudio dividiremos a la familia únicamente en dos grandes grupos: Familia funcional y Familia Disfuncional. En el estudio estos modelos se ajustan muy bien, debido a las

condiciones e influencias de tipo social, económico y cultural que presentan las familias.

a) Familia funcional: Virginia Satir describe “que dentro de esta familia se produce con mayor frecuencia armonía en sus relaciones interpersonales, caracterizada por una buena dinámica familiar, adecuadas formas de comunicación, los padres poseen un nivel alto de madurez el cual les ayuda a plantear soluciones y efectuar acciones para resolver cualquier tipo de problema sin acudir a cualquier expresión de violencia; proporcionando a los niños una adecuada formación y un buen ejemplo de cómo conducirse por la vida. La ayuda entre los miembros en su mayoría será desinteresada y la compensación reforzará la unión de los mismos”.

Es interesante hacer notar que algunos autores definen a la familia, como un sistema, u organización, con sus propias relaciones y transacciones, que puede ser funcional o disfuncional.

b) Familia disfuncional: Juan Francisco Escobedo (2003), refiere que “No se puede decir que la familia disfuncional es todo lo contrario de lo anterior ya que es posible que no alcance las características del tipo anterior o bien que las sobrepase en algún

aspecto, provocando así desequilibrio en la dinámica familiar. Además puede ser que sólo una persona sea disfuncional y luego todos los miembros adopten la misma conducta. De cualquier forma se encontrará siempre en este tipo de familia; cónyuges inmaduros, sujetos irresponsables de sus actos o con una baja autoestima, la cual provoca el debilitamiento de la unión familiar con cada problema al que se enfrenten. Ya que lo único que harán al enfrentarse a problemas será el señalarse unos a otros como culpables, sin buscar de forma objetiva una solución”.

- Derecho a la familia: El derecho de familia se encarga de la regulación de las consecuencias jurídicas de las relaciones existentes den la familia, provenientes del parentesco y del matrimonio. La doctrina, considera el derecho anotado como una rama independiente del derecho guatemalteco.
  
- Derecho de sucesiones: El derecho de sucesiones o sucesorio como también se le denomina, se encarga de la regulación de las consecuencias jurídicas determinadas, debido al fallecimiento de un individuo en lo relativo a los medios de transmitir sus derechos y bienes a un tercero.

➤ Instituciones del derecho civil: El derecho civil tiene distintas instituciones fundamentales, siendo las mismas las que a continuación se señalan.

- Personalidad
- Familia
- Asociación
- Patrimonio

## 2.5. División del Código Civil vigente en Guatemala

El estudio del derecho civil es fundamental para una correcta aplicación del derecho en el país. El Código Civil vigente en Guatemala se divide en cinco libros, siendo los siguientes:

- Libro I: De las personas y la familia
- Libro II: De los bienes, de la propiedad y demás derechos reales,
- Libro III: De la sucesión hereditaria,
- Libro IV: Del registro de la propiedad,
- Libro V: Del derecho de obligaciones, de las obligaciones en general y de los contratos en particular.



En la división anteriormente anotada, se puede claramente notar una tendencia bien marcada a mantener el plan clásico del derecho civil, pero sin alcanzar la precisión conceptual necesaria.

## **2.6. Codificación**

La codificación es necesaria para una fácil consulta, así como para un conocimiento general de las normas jurídicas, motivo desde tiempos remotos a ponerle un empeño especial a la agrupada, ya sea cronológicamente, o por materias, o hasta donde es posible, generando con ello las recopilaciones o compilaciones, las cuales con de leyes entendidas en diversas épocas o fechas y sin dar respuesta a un criterio global establecido.

Rafael Rojina Villegas, determina que la codificación es “La reunión de las leyes de un país, o, de un aspecto más limitado, las que se refieren a una determinada



rama jurídica, bajo un solo cuerpo legal, presidido en su formación por unidad de criterio y de tiempo”<sup>12</sup>

La palabra codificación encierra dos conceptos: El primero es amplio y equivalente a la reunión de todas las normas de un país y muy parecido a la idea de recopilación, y el segundo estricto y equivalente a la reunión de las disposiciones jurídicas relacionadas a una determinada rama jurídica, tomando en cuenta a un mismo criterio expresado en una época determinada.

Federico Puig Peña determina que codificación se entiende a. “La ley que regula sistemáticamente una parte del ordenamiento jurídico de la nación. Es el fenómeno legislativo que se produce cuando se agrupan normas de una determinada materia jurídica bajo unos preceptos concisos y ordenados y respondiendo a un determinado sistema”.<sup>13</sup>

## **2.7. La codificación del derecho civil guatemalteco.**

---

<sup>12</sup> Rojina Villegas, Rafael. **Derecho mexicano**, Edit. Robredo, 1979. Pág. 27.

<sup>13</sup> Puig peña, Federico. **Tratado de derecho civil**, Edit. Revista de Derecho 1977. Pág. 33.



Durante más de medio siglo después de la declaración de la independencia, en la sociedad guatemalteca continuó aplicándose el derecho español, al lado de otras normas jurídicas emitidas mediante los cuerpos legislativos.

El gobierno de Justo Rufino Barrios, para acabar con dicha situación legal, mediante acuerdo gubernativo de fecha veintiséis de julio del año 1875 nombró una comisión codificadora. La comisión anotada, por un estado de guerra con el Salvador, tuvo que suspender sus labores, para posteriormente mediante acuerdo gubernativo de fecha veintinueve de septiembre de 1876, retomarlos.

Luego, el cinco de febrero del año 1877, se presentó un proyecto del Código Civil y uno de un Código de Procedimientos Civiles, con una valiosa y amplia exposición de motivos, sobre todo en lo relacionado al proyecto del Código Civil.

Mediante el Decreto número 175 el Presidente de la República, emitió con fecha ocho de marzo del año 1877, siendo dicho proyecto transformado en ley, con vigencia después del día quince de septiembre del mismo año. De esa manera, nació el primer Código Civil de Guatemala, el cual tuvo importancia en la vida jurídica del país, no solamente por haber unificado el derecho civil, sino que también por construir un excelente cuerpo legal, a pesar de los defectos existentes en su técnica. Mediante el

decreto número doscientos setenta y dos se introdujeron un buen número de reformas al Código Civil.

El citado autor determina que: “En uso de las facultades de legislar que fueron reconocidas por la Asamblea, el Ejecutivo promulgó, mediante el decreto número novecientos veintiuno, de fecha treinta de junio del año 1926, el nuevo libro I del Código Civil, relativo a las personas y disposiciones que conforme la comisión de legislación entregara los restantes, entrarían en vigor después de su publicación en el diario oficial lo cual no ocurrió”.<sup>14</sup>

Durante el año de 1933, la Asamblea Legislativa promulgó con fecha de trece de mayo el decreto número 1932, el cual contiene un nuevo Código Civil. El mismo fue objeto de diversas reformas contenidas en el Decreto Legislativo número dos mil. El catorce de septiembre del año 1963, se emitió el decreto ley número 106, el cual contiene el Código Civil vigente en Guatemala.

---

<sup>14</sup> Idem.. Pág. 47

La evolución histórica del derecho civil consiste en el sector del ordenamiento jurídico encargado de la persona y de sus distintos estados, así como también de su patrimonio y del tráfico de bienes.

Pero, lo más importante es la determinación de que se ocupa el derecho civil es el analizar cómo se ocupa de llevar a cabo su labor, debido a que en la actualidad se encuentra n en crisis los valores. El derecho anotado sufre las consecuencias de dicha crisis.

La codificación se fundamentaba en la afirmación de los y las ciudadanas frente al Estado de Guatemala, sin cuerpos intermedios. El Código Civil vigentes en el país se encarga de asegurar el libre desenvolvimiento del individuo, así como también de su voluntad.

Es fundamental la debida aplicación del derecho civil en Guatemala, así como, tener un adecuado conocimiento, del derecho de las personas, de los contratos, de las cosas de familia y de sucesiones para que en Guatemala exista una adecuada aplicabilidad de las normas reguladas en la legislación civil.





## CAPÍTULO III

### 3. Evolución histórica del notariado en Guatemala

Posiblemente los primeros vestigios de historia escrita, se encuentran en el Popol – Vuh, también conocido con los nombres de Manuscrito de Chichicastenango, biblia Quiché o Libro Sagrado, sin embargo en la época colonial, como lo cita Luján Muñoz: Es casi seguro que la fundación de la ciudad de Santiago de Guatemala y la reunión del primer cabildo tuvieron lugar el 27 de julio de 1524, en esta primera acta de cabildo aparece actuando el primer escribano: Alonso de Reguera<sup>15</sup>, tanto Reguera como todos los miembros del cabildo, fueron nombrados por Pedro de Alvarado en la calidad de Teniente Gobernador y Capitán General de Don Fernando Cortés<sup>16</sup>.

“Alonso de Reguera, continuó en el cargo hasta enero de 1529, mientras tanto entre ellos hubo otros escribanos, llamados públicos de la ciudad<sup>17</sup>, se menciona a Juan Páez y a Rodrigo Díaz.

---

<sup>15</sup> Luján Muñoz, Jorge. **Los Escribanos de las Indias Occidentales.**

<sup>16</sup> **Idem.**

<sup>17</sup> **idem.**



Resume el autor aludido: a) El escribano de cabildo no ejercía como escribano público; b) Sólo había un escribano público en la ciudad, en caso de ausencia debían nombrar a otro; c) El nombramiento, recepción y admisión del escribano público lo hacía el cabildo.

El 28 de septiembre de 1528 se nombró otro escribano público, Antón de Morales por Jorge de Alvarado, quién era Teniente gobernador y Capitán General, lo anterior quiere decir que en 1529, a escasos tres años de su fundación había en la ciudad de Guatemala, tres escribanos públicos, es decir, el número máximo que alcanzaría la ciudad, pues si bien momentáneamente disminuirían, luego volvería a llegar a tres a fines del mismo siglo XVI, para mantenerse en ese número hasta que terminó la colonia<sup>18</sup>.

El 16 de agosto de 1542 se expide Real cédula aprobando el nombramiento del nuevo escribano de cabildo de Santiago de Guatemala, Juan de León. El siguiente escribano fue Juan Viñas que Farinas y luego por ausencia fue nombrado Juan Méndez de Soria, el 26 de agosto de 1544<sup>19</sup>.

---

<sup>18</sup> **Idem.**

<sup>19</sup> **Idem.**



De tal forma el citado autor expresa: “En resumen, la etapa formativa del notariado en la Ciudad de Guatemala repite las características básicas con que se dio el inicio de la profesión en otras regiones indianas. Los nombramientos los hace el cabildo o el gobernador siempre sujetos a la ulterior decisión Real.

A pesar de lo pequeño de la naciente ciudad (aproximadamente 150 vecinos) los escribanos tenían suficiente trabajo e ingresos. El de cabildo gracias al registro de vecinos y el otorgamiento de solares y terrenos; y los públicos con las probanzas, contratos y actuaciones judiciales. Por otro lado, ya se detecta cierta acumulación de cargos (que luego va a ser tan notoria), pues el escribano de cabildo actúa en algunos casos también como público.

Mientras no existió audiencia en Guatemala, los exámenes de escribanos proveídos por el Rey debieron realizarse ante la de México. Con la llegada de los primeros escribanos con Merced Real, aunque al principio fuese por medio de diputados o tenientes que ejercían un cargo que se había otorgado a algún cortesano, se afirma la

facultad del monarca para proveer estos cargos; lo cual poco a poco se va a ir ratificando especialmente luego del establecimiento de la audiencia de los confines”<sup>20</sup>.

Por su parte el autor Oscar Salas, “expone que el notariado guatemalteco es el más antiguo de Centroamérica, ya que en 1543 aparece el escribano don Juan de León, cartulando,<sup>21</sup> en la ciudad de Santiago de Guatemala, como entonces se llamaba. Pero además de antiguo, le cabe el honor de haber mantenido desde el nacimiento mismo del Estado, las exigencias más rigurosas para su ingreso, siendo necesario el examen y recibimiento.”<sup>22</sup>

En primer lugar, el aspirante debía presentarse a la municipalidad para que se instruyeran las diligencias correspondientes, tras lo cual pasaba el expediente al jefe departamental quién, por si mismo, y con citación y audiencia del síndico, debía seguir una información de siete testigos, quienes eran elegidos o seleccionados entre los vecinos de mejor nota por su probidad. Estos vecinos eran examinados acerca del conocimiento que tenían del candidato, su moralidad, desinterés, rectitud y otras varias virtudes políticas que lo hicieran acreedor a la confianza pública. El candidato debía

---

<sup>20</sup> **Idem.**

<sup>21</sup> Cartulando de Cartulario. (Del latín *chartularium*, de *chartula*, escritura pública). En algunos archivos, Libro becerro o tumbo. Escribano, y principalmente el de número de un juzgado, o el notario en cuyo oficio se custodian las escrituras de que se habla. Encarta 2008.

<sup>22</sup> Salas Oscar, A. **Derecho notarial de centroamérica y panamá**, Pág. 35.

probar además de ser ciudadano mayor de edad, en el goce de sus derechos civiles con arraigo en el Estado y medios conocidos de subsistir. Concluida esta prueba, se pasaba de nuevo el expediente a la municipalidad que daría vista al síndico y con su pedimento y circunspecto análisis del expediente, acordaba su resolución con las dos terceras partes de los votos. En el caso de obtener resolución favorable se pasaba esta al Supremo gobierno para la concesión del Fiat.<sup>23</sup>

Solamente entonces pasaba a la Corte superior donde debía el aspirante presentar certificación de haber estudiado ortografía, gramática castellana, haber sido examinado por los preceptores de la academia y merecido buena calificación y certificaciones juradas de haber practicado dos años con un escribano de los juzgados municipales y otro con escribanos de primera instancia. Después de ello, sufría un examen sobre cartulación, requisitos de los instrumentos públicos, testamentos, cartas dotales, donaciones, circunstancias y número de testigos, práctica de inventario, trámites judiciales, términos probatorios, concursos de acreedores, valor y uso del papel sellado con todo lo demás que se crea corresponder al oficio. Y se concluía estableciendo: sin la forma y requisitos exigidos nadie podrá recibirse de escribano, ni

---

<sup>23</sup> Fiat. (Del lat. *fiat*, hágase, sea hecho). **Consentimiento o mandato para que algo tenga efecto.** Gracia que hacía el Consejo de la Cámara para que alguien pudiera ser escribano. Microsoft Encarta 2008.

ejercer, este oficio en el Estado.<sup>24</sup> (esto de acuerdo al Decreto Legislativo de fecha 27 de noviembre de 1834).

La rigurosidad con que se efectuaban estos exámenes aparece evidente en el auto acordado de la suprema corte de Justicia de fecha 4 de marzo de 1846 contenido de disposiciones relativas a la integración del Tribunal de Examen por tres escribanos o abogados recibidos y dispuso que, si el solicitante era reprobado, lo informaran con reserva “incitando al mismo solicitante para que continuara con sus estudios y práctica por algún tiempo mas”<sup>25</sup>.

También el Decreto Legislativo del 27 de agosto de 1835 autorizaba que los jueces de circuito pudieran cartular, este decreto fue ampliado por el del 8 de agosto de 1837 que estableció que los escribanos judiciales que habían cartulado podían seguirlo haciendo, así como también los secretarios de las Cortes de distrito.

Con respecto a la colegiación, Salas expresa: “La colegiación de abogados y escribanos, fue dispuesta por el Decreto Legislativo número 81 de fecha 23 de diciembre de 1851 que encargó su organización a la Corte Suprema de Justicia. La

---

<sup>24</sup> Salas, Oscar, Ob. Cit. Pág. 36.

<sup>25</sup> Ibíd.

vigilancia de la actuación notarial no fue descuidada, en la ley del 28 de agosto de 1832 se dispuso que visitaran los protocolos y conforme a ella, la Corte Suprema por acuerdo del 16 de marzo de 1852, ordenó a los jueces de primera instancia realizar tales visitas en los departamentos donde hubiera estos oficios y hacer que los mismos escribanos remitieran al propio Tribunal, dentro de los ocho primeros días del mes de enero, un testimonio de índice de los protocolos que hubieran autorizado el año anterior”<sup>26</sup>.

En la historia del notariado guatemalteco, hubo notariado de número, el motivo que lo impulsó fue darle la importancia debida, para que fuera desempeñado con pureza y rectitud así lo establece el Decreto número 100 del 30 de marzo de 1853, que confirió facultades al Presidente de la República para fijar el número de escribanos nacionales que reunieran los requisitos legales, el expedía el título y también podía recogerlo en caso de abuso. El Decreto mencionado limitó la competencia territorial al departamento de su domicilio, fuera del cual no podían Cartular. Se reguló también lo relativo a la fianza<sup>27</sup>.

### 3.1. Origen del Archivo General de Protocolo

---

<sup>26</sup> Salas, Oscar, Ob. Cit. Pág. 37.

<sup>27</sup> Salas, Oscar Ob. Cit. Pág. 38.



Oscar Salas, expone que “entre las reformas que trajo el espíritu liberal, el Presidente Justo Rufino Barrios, dio a Guatemala, una Ley de Notariado, junto a un Código Civil, uno de Procedimientos Civiles y una Ley General de Instrucción Pública, para todos de avanzada para la época”.

La Ley del 7 de abril de 1877 y la del 21 de mayo del mismo año, hicieron del notariado una carrera universitaria. Se dispuso que no pudiera pedirse al Rector de la Universidad de San Carlos, el señalamiento de día para el examen general previo a la licenciatura del notario, sin acompañar el expediente en que se constara que se habían llenado los requisitos legales, condiciones morales y la fianza. Por primera vez se les denomina Notarios<sup>28</sup>.

Justo Rufino Barrios ejerció el notariado antes de la Revolución; dictó también el Decreto 271 de fecha 20 de febrero de 1882, el cual contenía la Ley del notariado. Dicha ley definió el notariado como “La institución en que las leyes depositan la confianza pública, para garantía, seguridad y perpetua constancia”, también declaró incompatible el ejercicio del notariado a los que desempeñaren cargos públicos que tuvieran anexa jurisdicción. Para ejercer dicha profesión, además de la mayoría de edad 21 años, (actualmente son 18) se necesitaba tener la ciudadanía guatemalteca,

---

<sup>28</sup> Ob. Cit. Pág. 39.

ser del estado seglar y la posesión de propiedades por un monto de dos mil pesos, o la prestación de una fianza por una cantidad equivalente.

Algunas reformas importantes fueron la supresión del signo notarial, por un sello con el nombre y apellido del notario, que se registraba en la Secretaría de Gobernación. “El signo notarial, era la señal hecha a mano, con una figura determinada e idéntica que usaban los notarios en la antigüedad”<sup>29</sup>.

Se reguló que los notarios no eran dueños de los protocolos sino depositarios; sobre la remisión de protocolos al Archivo General, la reposición del mismo y se permitió la protocolación, entre otros.

El Decreto del 25 de agosto de 1916, ordenó a los notarios empastar los tomos de sus protocolos; el Decreto del 18 de junio de 1917 reguló lo relativo a las auténticas de firmas. El Decreto Legislativo del 29 de diciembre de 1929 suprimió la fianza.

#### **a. Después de la revolución de 1944**

---

<sup>29</sup> Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. **El signo y el sello notarial e iconografía notarial mexicana**. Pág. 67.



El Licenciado Fernando José Quezada Toruño, afirma: “con el advenimiento de la revolución del 20 de Octubre de 1944 en la que tuvieron decidida participación los estudiantes universitarios, surge un acentuado espíritu renovador, se vislumbran mejores y más amplios horizontes y los órganos estatales, así como las autoridades y funcionarios adoptan una actitud distinta ante lo universitario. Como primeros pasos de innegable trascendencia, cabe señalar que en la primera Constitución de la República se consagra como colegiación oficial obligatoria para el ejercicio de todas las profesiones universitarias”. El Colegio de Abogados de Guatemala, integrado también por todos los notarios del país, queda constituido el diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.

El nuevo congreso de la República emprende una ardua labor legislativa y en un lapso relativamente corto decreta leyes de suma importancia para la vida nacional, entre las que destacan “el Código de Notariado y la Ley de Colegiación Oficial Obligatoria para el ejercicio de las profesiones Universitarias”<sup>30</sup>.

Quezada Toruño explica, que “el notariado antes de la promulgación del actual Código de Notariado, se desenvolvía dentro de un marco jurídico confuso y desconcertante,

---

<sup>30</sup> Quezada Toruño, Fernando José, **Régimen jurídico del notariado en Guatemala**, Publicación 11 y 12 del Instituto Guatemalteco de Derecho Notarial, Pág. 2.

debido a la proliferación de leyes, reglamentos, acuerdos y circulares administrativas que conformaban la legislación notarial. Más de veinte disposiciones legales establecían los derechos y obligaciones de los notarios y regulaba su ejercicio profesional. Como es obvio suponer, esta legislación no respondía a ningún principio científico uniforme ni era propicia para ordenar y sistematizar adecuadamente la función notarial. Por el contrario, el estudio de esa legislación pone de manifiesto que la inspiraba un arraigado sentimiento de desconfianza hacia el notario, pues buena parte de sus disposiciones establecían un número de obstáculos que restringían o dificultaban considerablemente el ejercicio de la profesión. Este, en lugar de ser ágil y efectivo, como exige el mundo moderno, se tornaba lento y engorroso; la contratación, por lo tanto, sufría injustificadamente demoras con el consiguiente perjuicio que esta situación producía en la economía del país<sup>31</sup>.

El Código de Notariado, en vigencia es una ley eficaz, prueba de ello es que ha superado más de cinco décadas desde su emisión y las reformas que ha sufrido responden a la necesidad de actualización y modernización, fue emitido por el Congreso de la República, el 30 de noviembre de 1946, sancionado el 10 de diciembre de 1946 y cobró vigencia el 1 de enero de 1947.

## **b. Época actual y notariado**

---

<sup>31</sup> Ibid



Actualmente rige el Decreto 314 del Congreso de la República, que contiene el Código de Notariado emitido en 1946, como antes se acotó ha tenido algunas reformas incorporadas al mismo texto en cumplimiento con el Artículo 110 que establece: “toda disposición que se emita para crear, suprimir o modificar los derechos y las obligaciones de los notarios que contiene esta ley, deberá hacerse como reforma expresa a la misma, a efecto de que conserve su unidad de contexto. En este concepto, queda prohibida la creación, supresión o modificación de aquellos derechos y obligaciones por medio de circulares administrativas o acuerdos gubernativos”.

### **3.2. Definición del Archivo General de Protocolo**

El archivo General de protocolos es una dependencia de la Presidencia del Organismo Judicial. Este esta encargado de organizar, controlar y supervisar el ejercicio notarial de toda la República de Guatemala.

Entre las actividades del Archivo General de Protocolos, se encuentra el archivar protocolos, expedientes de jurisdicción voluntaria notarial y demás documentos



notariales. Además, registra poderes y se constituye como garante de la seguridad jurídica y de la fe pública documental. La directora actual del Archivo General de Protocolos es la Licenciada Mirna Valenzuela, quien ha logrado, en su administración eficiencia y preparación, proyectando la institución como fuente de recopilación e información muy importante en Guatemala.

### 3.3. Protocolo

Carlos Emérito González, se refiere al registro de escrituras públicas y preceptúa “El vocablo Registro tiene distintas acepciones, se define como el libro en que cada notario extiende las escrituras públicas que se otorgan ante el”. En este sentido puede emplearse como sinónimo de protocolo Larraud expresa que “el volumen o la serie de ellos, en que el escribano colecciona ordenadamente y conforme a la ley los documentos matrices de oficio, sometidos a su custodia”<sup>32</sup>.

---

<sup>32</sup> González, Carlos Emérito, Ob. Cit. Pág. 173.

Según Giménez Arnau, la palabra PROTOCOLO, es expresión de acepciones múltiples; en su sentido más vulgar, quiere decir “colección de hojas”, folios o documentos, adheridos unos a otros que, en su conjunto, forman un volumen o libro.

“Con mayor valor técnico, Gonzalo de las Casas, le atribuía los siguientes significados:

- ✓ El instrumento Público Notarial
- ✓ El libro anual formado con los instrumentos públicos autorizados por un notario
- ✓ El formulario que contiene las reglas de etiqueta y diplomacia, con que se tratan recíprocamente los Gobiernos
- ✓ El registro donde se inscriben las deliberaciones y acuerdos de los Congresos y negocios diplomáticos.”<sup>33</sup>.

En Guatemala se conoce como Protocolo al tomo empastado de los instrumentos autorizados durante un periodo de tiempo (un año natural según la ley); también al papel sellado especial que se vende exclusivamente a los Notarios para faccionar escrituras; y al conjunto de escrituras que se llevan faccionadas en el año que transcurre.

---

<sup>33</sup> Ibid



### 3.4. Definición legal de protocolo

El Código de Notariado, contenido en el Decreto 314 del Congreso de la República define al Protocolo, en el Artículo 8 preceptuando que es “la colección ordenada de las escrituras matrices, de las actas de protocolación, razones de legalización de firmas y documentos que el notario registra de conformidad con esta ley”.

### 3.5. Principios del Archivo General de Protocolo

El Archivo General de Protocolo, es una entidad plenamente reconocida y que ejerce una función fundamental como respaldo de todos los actos jurídicos de los notarios públicos en Guatemala, la palabra Principio significa base, fundamento o fundamentos sobre los cuales se apoya una cosa<sup>34</sup>, de acuerdo a este concepto se puede exponer una definición atinente al tema: “Las garantías y principios del protocolo son todas aquellas responsabilidades que asume el Notario por imperativo legal en base a la fe

---

<sup>34</sup> García Pelayo y Gross, Ramón **Ob. Cit.** Pág. 720.

pública que le ha sido delegada por el Estado, para robustecer de autenticidad y legalidad todos los actos y contratos en los cuales interviene y que autoriza”<sup>35</sup>.

Los principios básicos que fundamentan el protocolo son: Durabilidad y Seguridad, a este respecto, Oscar Salas, afirma “dado que nuestro sistema notarial se concentra en el principio de que los originales o matrices deben quedar en poder del Notario, es necesario rodear y dotar a tales documentos de una serie numerosa de seguridades. Ello permite o facilita la expedición de copias (testimonios), lo mismo que la comprobación de la autenticidad de las mismas, en todos aquellos casos en que los documentos notariales sean redargüidos de falsedad. Se ha dicho no obstante, que “el protocolo es un complemento de la función notarial, pero no es de absoluta necesidad” (Sanahuja, J.M.) porque bien podría suceder tal como ocurre en los países que siguen el sistema Sajón (Inglaterra, Estados Unidos, etc.) que la autenticación de las actas y negocios jurídicos se realicen sobre la base de que los documentos originales en aquellas constase, sean conservados por los mismos interesados. En todo caso, se considera que en el sistema notarial Latino, la existencia y fundamentación del protocolo radica en los siguientes principios:

---

<sup>35</sup> Pérez de Soto, María Elizabeth, Tesis “**Actuación para dar cumplimiento a las obligaciones convenidas en los instrumentos públicos autorizados por Notario fallecido y cuyo protocolo se encuentra depositado en el Archivo General de Protocolos**”, Octubre 2001.

**a) Permanencia documental en las relaciones jurídicas**

El protocolo notarial constituye una garantía que presta el Estado para la efectiva perdurabilidad de los actos jurídicos que requieren de la intervención notarial, para su completa validez y eficacia legal; ello porque los protocolos evitan que se pierdan instrumentos públicos los cuales en manos de las partes, están sujetos al enorme riesgo de que resulten extraviados. La pérdida de dichos documentos, como es obvio acarrea automáticamente la pérdida de dicho derecho consignada en los mismos, con lo cual se les podría ocasionar daños irreparables a algunos de los otorgantes del negocio jurídico.

**b) Garantía de ejecutoriedad de los derechos**

Su existencia justifica aún más por el hecho de que los actos y negocios jurídicos que se consignan antes los Notarios tiene por lo general, una cierta durabilidad que se prolonga con el tiempo, para lo cual es conveniente que los interesados puedan tener a su disposición, en cualquier momento, una prueba fehaciente sobre los derecho y relaciones jurídicas incorporadas en todos aquellos casos en que la posesión de un

título es requisito esencial para ejercitar o ejecutar un derecho, de tal forma que dicho derecho se halla incorporado en cierta manera al documento. En tal sentido, atinadamente el autor Sanahuja ha dicho: “Si existe el protocolo, demostrada la pérdida de la copia ejecutiva que el acreedor tenía en su poder, se facilita de una manera expedita la obtención de un nuevo ejemplar que supla la primera copia”. Es pues también el protocolo una garantía de ejecutoriedad.

#### **c) Autenticidad de los derechos**

El Protocolo desempeña por otra parte, una función autenticadora en el sentido de que las reglas legislativas atinentes a la formación y conservación del mismo dificulta enormemente la posible y eventual suplantación de documentos autorizados, lo mismo que la interrelación de otros entre los que ya constan debidamente ordenados y fechados.

#### **d) Publicidad de los derechos**

Por último, los protocolos cumplen una labor de publicidad, porque los actos o negocios jurídicos que autoriza un Notario, suelen afectar intereses de terceras personas que no han intervenido en su otorgamiento. Constituye en consecuencia, el protocolo el mejor procedimiento para que un documento esté al alcance de quien tenga interés en examinarlo y hasta sacar copia del mismo, lo cual sucede frecuentemente en materia de derechos reales. Las legislaciones Centroamericanas establecen, concordantemente con la doctrina, la publicidad del protocolo notarial, solo los interesados podrán verlo y saber de su contenido en presencia del Notario autorizante, o del oficial que lo custodia, salvo aquellos casos de otorgamiento de testamento o donaciones por caso de muerte (casos en los que mientras viva el otorgante, solo a éste podrá ser enseñado).

### **3.6. Funciones del Archivo General de Protocolo**

El Archivo General de Protocolos es un registro de Notarios, Firma y/o sellos de notarios, Poderes y/o modificaciones. Es Además, un archivo de protocolos, testimonios especiales, Avisos notariales y expedientes de jurisdicción voluntaria notarial.



El Archivo General de Protocolos, en su papel de supervisor notarial, verifica el cumplimiento de las obligaciones notariales y revisa e inspecciona los protocolos.

#### ❖ Regulaciones tarifarias

- Decreto número 314, Título XV, Arancel, Artículo 106.

Los notarios, así como las personas que soliciten sus servicios profesionales son libres para contratar sobre honorarios y condiciones de pago. A falta de convenio, los honorarios se regularán conforme a este Arancel, en moneda nacional Si el Notario pidiese liquidación de honorarios, el juez ordenará a la Secretaría para que le informe si se ajusta al Arancel; seguidamente, dará vista por dos días a los interesados y, si la liquidación se encuentra ajustada a la ley, la aprobará sin más trámite. El auto que la apruebe será apelable y al estar firme, dará origen al título ejecutivo que podrá ejecutarse dentro de las mismas diligencias en la Vía de Apremio o en cuerda separada mediante certificación del auto. Artículo 108. (Artículo 3º del Decreto 29-75 del Congreso). Los Notarios que prestaren sus servicios fuera de su oficina pero dentro del radio de la población en que residan, además de los honorarios que le correspondan conforme a este Arancel, cobrarán cinco quetzales por cada hora de



trabajo; pero si el servicio tiene lugar fuera de la población, el Notario cobrará un quetzal por cada cinco kilómetros o fracción, sumados de ida y vuelta. Artículo 109. (Artículo 4º del Decreto 29-75 del Congreso).

Por escrituras canceladas, los Notarios cobrarán la mitad de los honorarios que les corresponderían si se hubiesen autorizado. El pago estará obligado a hacerlo e o los otorgantes que representen un mismo interés y hubieran dado lugar a la cancelación.

Por autorización de escrituras de sociedad el Notario cobrará de conformidad con la importancia del contrato social o sobre el monto del capital autorizado, según le resulte más favorable. Por autorización de un testamento o donación por causa de muerte, cobrará conforme a los incisos 1 y 2 del presente artículo según corresponda.

Por autorización de un testimonio, tres quetzales, cuando fuere del protocolo del año en curso y cinco quetzales por los de los años anteriores. Por testimonio que extendiere el Director del Archivo General de Protocolos, tres quetzales.

Por actas notariales de diez a trescientos quetzales, según su importancia.

Por protocolización de documentos, de acuerdo a lo que corresponda según su valor, sea o no determinado.

Por los inventarios, veinticinco quetzales como base más el dos por ciento sobre el activo inventariado hasta diez mil quetzales más el uno y medio por ciento sobre los diez mil quetzales siguientes; el uno por ciento sobre los diez mil quetzales siguientes y el uno por ciento sobre el excedente.

Por auténticas, de cinco a veinticinco quetzales, según su importancia

Por el examen de libros en el Registro de la Propiedad, Registro Mercantil, Registro Civil, Dirección General de Rentas Internas, del Catastro Municipal y similares, diez quetzales.

Por verificar las operaciones de traspaso en las oficinas fiscales, municipales o de registro, cinco quetzales por cada verificación.

Por la redacción de un documento privado o la elaboración de una minuta, los notarios cobrarán la mitad de los honorarios que les corresponderían de



conformidad con los incisos 1 y 2 de este artículo, pero si la minuta fuere vertida a instrumento público por el propio Notario, cobrará solamente los honorarios fijados en dichos incisos, según corresponda.

Por los proyectos de partición cincuenta quetzales (Q.50.00) de base más el tres y medio por ciento (3m5 %) del valor divisible hasta veinte mil quetzales (Q. 20.000.00) y el uno por ciento (1 %) sobre el excedente.

Por las consultas relacionadas con actos o contratos que se le hicieren el Notario cobrará de cinco a quinientos quetzales (Q.5.00 a Q. 500.00) según la importancia del negocio, su cuantía y extensión o dificultad de la consulta.

Además de los honorarios especificados anteriormente el Notario cobrará lo escrito a razón de cincuenta centavos de quetzales (Q.0.50) por cada hoja o fracción. Los impuestos, timbres fiscales, papel sellado y honorarios que cobraren los registros respectivos serán por cuenta del interesado.

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia, en el Acuerdo 12-2002, considera que para el apropiado funcionamiento, reestructuración y modernización del Archivo General de Protocolos, y el mantenimiento de un eficiente servicio a los usuarios, es necesario fijar el monto a cobrar por los servicios prestados por dicho Archivo.

El artículo Artículo 1 del referido acuerdo indica. Tarifas específicas. El Archivo General de Protocolos, cobrará las cantidades por los servicios que se indican a continuación:

a) Por certificaciones o copias certificadas, cincuenta quetzales (Q.50.00).

El Artículo 2. indica otras tarifas. Por los demás servicios se cobrará conforme lo establece el Código de Notariado en los artículos siguientes: Artículo 11 "Los notarios pagarán en la Tesorería del Organismo Judicial, cincuenta quetzales (Q.50.00) cada año, por derecho de apertura de protocolos", Artículo 109 numeral 6 "Por los testimonios que extienda el director del Archivo General de Protocolos, setenta y cinco quetzales (Q.75.00)".

El Artículo 3, cobro y costos de reproducción. Además de las tarifas especificadas en los Artículos 1 y 2 anteriores, el Archivo General de Protocolos, cobrará por lo escrito

en los documentos, a razón de cinco quetzales (Q.5.00) por cada hoja o fracción, pudiendo extenderlos por medio del sistema de fotocopias o de cualquier otro medio de reproducción mecánico o electrónico, en cuyo caso se cobrará además el costo de la reproducción.

Como se ha podido observar, en nuestra legislación, están regulados los procesos o actos de los notarios (abogados) guatemaltecos, que tienen como depósito el Archivo General de Protocolo, quién es la entidad encargada de su custodia, documentos conocidos como instrumento público, según manifiesta Cabanellas “como tecnicismo jurídico, la palabra instrumento se encuentra en decadencia y ha sido sustituida por Documento”<sup>36</sup>.

Oscar Salas, citando a Norberto Falbo, manifiesta: “tradicionalmente se ha contemplado el instrumento público (documento) en su aspecto meramente adjetivo, es decir, como forma y como prueba”<sup>37</sup>, con el fin de perpetuar los hechos y las manifestaciones de voluntad y servir de prueba en juicio y fuera de él.

---

<sup>36</sup> Cabanellas, Guillermo, **Diccionario de Derecho Usual**. Editorial Heliasta Argentina. 1981. Pág. 403.

<sup>37</sup> Salas Oscar. **Ob. Cit.** Pág.305.



Cabe mencionar el valor del instrumento público, como aquel instrumento que no adolece de nulidad ni falsedad, por lo tanto se tiene como plena prueba según la Legislación Guatemalteca, concluimos entonces, que si para los notarios resulta un recurso de protección guardar el resultado de sus actos jurídicos en el Archivo General de Protocolo, para los ministros de culto autorizados para efectuar matrimonios también deben tener un respaldo autorizado y legalizado que les otorgue seguridad jurídica.



## CAPÍTULO IV

### 4. Análisis social, jurídico y demográfico de la iglesia protestante

#### ➤ Desde el punto de vista jurídico

La Iglesia es aquella institución religiosa que cuenta con Personería Jurídica plenamente autorizada por el Ministerio de Gobernación y esta capacitada para realizar cultos, donde se congregan personas de un mismo sentir espiritual y cumple los requisitos establecidos por la ley para su funcionamiento.

#### 4.1. Antecedentes de la iglesia evangélica en Guatemala

El génesis del evangelio en Guatemala tiene sus raíces, en las iglesias protestantes de Estados Unidos, motivados por la visión de un Dios, enviaron misioneros, con el fin de

enseñar una nueva forma de vivir espiritual, estas iglesias a su vez tuvieron su origen en el protestantismo de Europa que surgieron de la Reforma Protestante del Siglo XVI. Martín Lutero un monje agustino y catedrático de Teología Bíblica de la Universidad de Wittenberg desde 1512, asumió como objetivo básico de su vida la reforma de la iglesia cristiana de occidente. Los seguidores de Lutero adoptaron los nombres de sus respectivos países para denominar sus iglesias y como resultado del activo movimiento misionero que protagonizó durante los siglos XVIII Y XIX, el luteranismo se convirtió en una comunión de alcance mundial, de manera tal que el evangelio tomó causas insospechados a través de la historia siendo importante analizar que las cuatro ramas protestantes principales que emergieron tras la reforma fueron: la luterana, la calvinista, la anabaptista y la anglicana.

El término protestantismo se otorgó al movimiento después de la II Dieta de Spira en 1529, que fue una asamblea imperial donde la mayoría católica retiró la tolerancia otorgada a los luteranos durante la primera, celebrada tres años antes.

Esta posición doctrinal, se trasladó de Europa a los Estados Unidos y luego llegó a Guatemala como parte de un movimiento reformador. Con don Justo Rufino Barrios vino a Guatemala la Reforma Liberal y la Liberta de Cultos. Uno de los primeros reformadores fue Fray Bartolomé de las Casas, en su peregrinaje trabajo en

Guatemala, con los indios en forma pacífica, fundó Rabinal y luego Cobán. Al iniciarse el siglo XVIII, Guatemala seguía siendo una nación cerrada a la presencia de extranjeros, sin mayores complicaciones para el Santo Oficio, en lo que a protestantes se refiere, tanto en Guatemala como el resto de Centro América la inquisición contemplaba de oficio información y procesos contra los extranjeros protestantes, al declararse independiente de España, el 15 de septiembre de 1821, en el original de la Jura de la Independencia de Guatemala se acusa recibo del oficio en que se comunica lo acordado por la Junta Provisional de Gobierno: “para que todos los Prelados Regulares, puedan continuar la observancia de su respectiva regla, en orden a las profesiones prohibidas por Decreto de las Cortes de España”, la fuerza eclesial no disminuyó lo que impedía que el protestantismo penetrara en Centro América y Guatemala, sumado a este factor estaba la poca atención que los misioneros protestantes prestaban sobre esta región, hasta 1827 que llegó el señor Henry Dunn, contratado por el gobierno para organizar el sistema lancasteriana en las escuelas de Guatemala, luego le siguió Federico Crowe entre 1841-1846, también mencionamos a William Cornelius (conocido como John Martín, anglicano de Cork) que vivió en Guatemala entre 1566-1574.

Otros precursores de la Iglesia Evangélica en Guatemala fueron Bourne, Wilson, Anderson y Henderson que hicieron obra misionera de 1824 a 1834, aunque los esfuerzos hacia una penetración protestante durante la Colonia fueron inconsistentes

debido al dominio español que imperó en Guatemala, y tuvieron que pasar 50 años para se abriera una puerta al cristianismo, el 30 de junio de 1871 con el triunfo de la Revolución, bajo la dirección del Lic. Miguel García Granados y del General Justo Rufino Barrios, se emitió el Decreto 93 del 15 de marzo de 1873, el cual estableció la libertad de conciencia y de cultos.

La señora Fraces de Cleaves quien por su amistad con la esposa del presidente ofreció la opción de contactar una misión cristiana en Estados Unidos, y fue la Iglesia Presbiteriana quienes el 12 de abril de 1882 recomendaron que se nombrara a un misionero para que viniera a Guatemala, para ver las posibilidades de establecer una Misión. El Rev. John Clark Hill fue nombrado quién vino a Guatemala con el Presidente Barrios el dos de noviembre de 1882. El Diario de Centroamérica del siete de noviembre de 1882 dejó constancia de los eventos que precedieron al ingreso del presidente a la Capital y de su comitiva donde venia el primer Misionero a Guatemala con respaldo oficial.

Guatemala en esa época era incipiente en el plano de la educación y necesitaba escuelas, por lo que el Rev. Hill decidió abrir un colegio, así nació el Colegio Americano aproximadamente en febrero de 1883, como la única institución especializada en el idioma inglés y que gozaba del apoyo presidencial.



A partir de 1940 se manifestó un avivamiento explosivo donde se contabilizan más de 17 movimientos evangélicos que nacieron en Guatemala para sumarse a la evangelización de esta nación, entre los cuales podemos mencionar la iglesia El Príncipe de Paz fundada por el Pastor José María Muñoz, actualmente dirigida por el Apóstol Josué Muñoz que ha llegado a tener más de 1500 iglesias en todo el país, finalmente entre 1957 – 1980 se sumaron 34 misiones más, período en el cual se dio un avivamiento sin precedentes que alcanzó su apogeo en la década de los 80 con la Misión Elim del Apóstol Dr. Othoniel Ríos Paredes iglesia que llegó a tener más de 30,000 miembros, este avivamiento ha ido aumentando hasta el día de hoy donde las iglesias se han convertido en Mega-Iglesias con grandes auditoriums. Guatemala en la ciudad capital cuenta con aproximadamente 18,000 iglesias.

#### **4.2. Demografía protestante en cifras**

“Se puede decir que en Guatemala se levanta un templo evangélico por cada 741 personas”<sup>38</sup>; que hay 818 por cada departamento, y que en lo que va del año se creó una docena de iglesias por mes. También es posible comparar que existe casi la misma cantidad de escuelas públicas que de templos protestantes, y que, como las

---

<sup>38</sup> El Periódico, Domingo 20 de mayo de 2007

tiendas de barrio, se les encuentra por todas partes. Junto con Brasil y Chile, Guatemala es uno de los países latinoamericanos eminentemente católicos, en donde el protestantismo se ha arraigado con rapidez. En la actualidad, el 25 por ciento de la población guatemalteca es evangélica, un porcentaje que se eleva hasta 35 por ciento en las regiones más pobres, según la última encuesta realizada por el Servicio Evangelizador para América Latina (SEPAL), en 2000.

No existe un registro exacto de cuándo y dónde fueron surgiendo las diferentes denominaciones evangélicas, que se calculan en 300. Tampoco hay una lista que detalle la ubicación y fecha de creación de cada uno de los 18 mil templos que el SEPAL calcula que hay. Sobre todo porque muchos de ellos tienen un nombre y varios templos, pero no cuentan con la aprobación gubernamental. La Constitución de la República ordena que todas las iglesias no católicas deban solicitar ante el Estado la autorización para funcionar. Este permiso lo concede el Ministerio de Gobernación, el cual solo contabiliza 918 iglesias aprobadas desde 1956 a la presente fecha.

El Informe de Desarrollo Humano de 2005 también resalta que no existen censos ni encuestas que permitan cuantificar el número de evangélicos y de sus iglesias, aunque se sabe que existen cerca de 25 mil pastores, unos 22 mil centros de culto diseminados en todo el territorio nacional y, tentativamente, unos dos millones y medio

de evangélicos. Pese a las aproximaciones, se señala, hay una clara certeza del crecimiento acelerado del protestantismo en Guatemala desde mediados del siglo pasado. Según los registros del Ministerio de Gobernación, hasta 1979 la creación de iglesias evangélicas fue medida. Se inscribía un promedio de tres por año, principalmente iglesias pentecostales.

Es desde finales de los setenta y principios de los ochenta, cuando cobraron importancia las iglesias neopentecostales, que hicieron despegar el mayor crecimiento del protestantismo. El neopentecostalismo es un fenómeno principalmente urbano, motivado por los evangelizadores y telepredicadores estadounidenses, que agregó a las doctrinas pentecostales el énfasis en los dones como la liberación del alma y la danza en el Espíritu Santo y la teología de la prosperidad, describe Smith, misionero presbiteriano que trabaja en el país desde 1977.

Justo en 1980, el Ministerio de Gobernación contabilizó 20 aprobaciones de nuevas iglesias, y 82 en los dos años siguientes, una cifra que podría estar ligada a la celebración del centenario del movimiento protestante en el país en 1982, dice Smith. Tiene que ver también con la coyuntura mundial. Como parte de esta estrategia se aceleró la llegada de los grupos pentecostales, y posteriormente, los neo

pentecostales, cuando se agudizaba el conflicto armado, señala Vitalino Similox, teólogo y doctor en Sociología y Ciencias Políticas.

#### **4.3. Demografía religiosa**

El país tiene un área total de 42,043 millas cuadradas y una población aproximada de 12.1 millones. Los datos del censo oficial indican que la población indígena del país es de 43 por ciento, aunque cálculos no oficiales indican que esta cifra es mayor. Históricamente, el país ha sido un país abrumadoramente católico. Sin embargo, en décadas recientes, grupos de protestantes evangélicos han ganado un significativo número de seguidores. Aunque no existe un censo exacto de la afiliación religiosa, algunas fuentes calculan que entre el 50 y 60 por ciento de la población es católica y aproximadamente 40 por ciento es protestante, principalmente evangélicos. Líderes de organizaciones espirituales mayas sostienen que varios católicos indígena.

#### **4.4. Análisis jurídico en la creación de un registro en el Archivo General de Protocolos**

Se tiene que exponer la necesidad de entender el panorama estructural y jurídico de las iglesias en Guatemala, que ha sido objetivo de extensos estudios como el Informe Anual sobre Libertad Religiosa Internacional 2005, que trata el tema de la libertad religiosa de una manera expositiva y clara, por lo que se considera importante transmitirlo:

➤ **Condición de la libertad de expresión religiosa marco político y legal**

La Constitución otorga libertad de expresión religiosa y el Estado respeta este derecho en la práctica. El gobierno, en todos los niveles, lucha por proteger este derecho en su totalidad y no tolera su abuso, ya sea por personas del gobierno o individuales. No existe una religión de estado, sin embargo, la Constitución reconoce explícitamente la personalidad jurídica de la Iglesia Católica.

El Estado no establece requisitos para el reconocimiento religioso, tampoco impone restricciones de registro para que miembros religiosos puedan rendir culto en grupo. No obstante, el Estado sí requiere que las congregaciones religiosas, así como otras asociaciones no religiosas y no-gubernamentales (ONG's) se registren como entidades legales para poder llevar a cabo negocios. Dicho registro legal es necesario, entre otras cosas, para que una congregación pueda rentar inmuebles, firmar contratos y poder gozar de la exención de impuestos. El Estado no cobra a los grupos religiosos

una cuota por registro. Aunque las entidades religiosas registradas están legalmente exentas de impuestos.

Para las congregaciones no católicas, el proceso para establecer una personalidad jurídica es determinado por el Ministerio de Gobernación, y los requisitos no varían de un grupo religioso a otro. Una congregación debe presentar una copia de sus estatutos y una lista de su membresía inicial ante dicho ministerio. La congregación debe contar por lo menos con 25 miembros iniciales y los estatutos deben reflejar que el propósito de su constitución es de carácter religioso o espiritual. Las solicitudes son rechazadas solamente si pareciera que la organización no estuviera enfocada a algún propósito de carácter religioso, que pareciera que dicha entidad persigue actividades ilegales o que se comprometa en actividades que parecieran alterar el orden público.

La Constitución permite, pero no obliga, la orientación religiosa en las escuelas públicas. No existe un marco nacional para determinar la naturaleza o el contenido de la orientación religiosa en las escuelas públicas. Por consiguiente, cuando ésta es proporcionada, dicha orientación tiende a ser programada a nivel local.

➤ **Fundamentos jurídicos para que una Iglesia funcione**

El Estado por medio de su ordenamiento jurídico. plevia auto calificación por parte de la iglesia o comunidad religiosa, asignen calidad de confesión religiosa a quien no se considera a sí misma como tal. Pero es también claro que en general se considera que esa auto calificación es condición necesaria, para el reconocimiento jurídico.

El “sujeto colectivo de la libertad religiosa”, se enfoca bajo las siguientes condiciones:

- a) Que el marco en el que se desenvuelve el derecho eclesiástico de un estado democrático, o su eje central, como quiera decirse, es la libertad religiosa. Un estado no democrático (totalitario o autoritario) no tendrá ese eje, aunque igualmente se encontrará frente al fenómeno religioso. Ese fenómeno constituirá para tal Estado no democrático una molestia, un cuerpo extraño e irritante. No procurará entonces garantizar la libertad religiosa –que es por definición contraria al totalitarismo o a sus versiones atenuadas- sino controlar la actividad religiosa. De todos modos, aunque se cambie así el eje del derecho eclesiástico, siempre la cuestión estará presente.
- b) El segundo presupuesto, es afirmar que la libertad religiosa tiene una dimensión colectiva. En efecto, es claro que el concepto de la “libertad de culto” como derecho privado e individual frente al Estado, es insuficiente y estrecho. La libertad religiosa

no se vive ni se ejerce en forma individual y aislada (o al menos, no solamente de ese modo): se vive y ejerce en grupo o comunidad. Todos los instrumentos internacionales modernos que se refieren a ella, aunque enuncien derechos de las personas individuales, lo hacen según esta fórmula, o alguna similar: “es la libertad de ejercer privada o públicamente, sólo o asociado...”. Esa necesidad esencial de ejercicio colectivo de la libertad religiosa, trae la pregunta que debemos contestar: ¿a quién corresponde reconocer su ejercicio, más allá de los individuos mismos?

- c) El Estado que quiere ser respetuoso de la libertad religiosa en su faz o dimensión colectiva, debe disponer de la estructura legal para las iglesias en este caso protestantes puedan tener una figura jurídica, al sujeto a quien debe reconocerle la titularidad de los derechos que configuran esa libertad religiosa colectiva.

#### **4.5. Marco legal**

La igualdad ante la ley es una aspiración y un principio clave de las sociedades democráticas. Las reglas deben ser parejas para todos. Luego, todos los grupos religiosos, deberían tener un mismo marco jurídico de funcionamiento. ¿Puede haber un marco único de reconocimiento jurídico para todos los grupos religiosos?

La legislación guatemalteca en este sentido enfrenta los siguientes postulados:



1. La estructura interna de los distintos grupos no es igual de unos a otros, sino muy diversa.
2. Algunos tienen ya derechos adquiridos. No se arranca de cero a la hora de legislar.

El establecimiento de un marco jurídico único, requiere encontrar un mínimo común denominador que sirva a todas las confesiones religiosas. Pero justamente por la diversidad existente, ese denominador común sólo puede ser muy genérico y elemental. Si es así, inmediatamente se tropieza con el inconveniente de la enorme disparidad de desarrollo de las normas internas propias de los grupos religiosos, y de la necesidad que algunos tienen de que sea el Estado quien provea externamente de esa normativa.

Reza la Constitución Política de la República de Guatemala, 1985 con reformas de 1993, dentro del Título II, acerca de los Derechos Humanos, específicamente en el Capítulo I, sobre las personerías jurídicas de las iglesias

El Artículo 36 Indica Libertad de religión. “El ejercicio de todas las religiones es libre. Toda Persona tiene derechos a practicar su religión o creencia, tanto en público como

en privado, por medio de la enseñanza, el culto y la observancia, sin más límites que el orden público y el respeto debido a la dignidad de la jerarquía y a los fieles de otros credos”.

Así mismo, el Artículo 37, “Personalidad jurídica de las iglesias. Se reconoce la personalidad Jurídica de la Iglesia Católica. Las otras iglesias, cultos, entidades y asociaciones de carácter religioso obtendrán el reconocimiento de su personalidad jurídica conforme las reglas de su institución y el Gobierno no podrán negarlo si no fuese por razones de orden público”.

El Estado extenderá a la Iglesia Católica, sin costo alguno, títulos de propiedad de los bienes inmuebles que actualmente y en forma pacífica posee para sus propios fines, siempre que hayan formado parte del patrimonio de la Iglesia Católica en el pasado.

No podrán ser afectados los bienes inscritos a favor de terceras personas, ni los que el Estado tradicionalmente ha destinado a sus servicios. Los bienes inmuebles de las entidades religiosas destinados al culto, a la educación y a la asistencia social, gozan de exención de impuestos, arbitrios y contribuciones.

La autorización de Personerías Jurídicas, se encuentra regulado en el Decreto Ley Número 106, del 14 de septiembre de 1963, en el Capítulo II, De las personas jurídicas regula:

Artículo 15°. “Son personas jurídicas:

1°. El Estado, las municipalidades, las iglesias de todos los cultos, la Universidad de San Carlos y las demás instituciones de Derecho Público creadas o reconocidas por la ley;

2°. “Artículo 2°” del Decreto-Ley 218). Las fundaciones y demás entidades de interés público creadas o reconocidas por la ley;

3°. Las asociaciones sin finalidades lucrativas que se proponer promover, ejercer y proteger sus intereses sindicales, políticos, económicos, religiosos, sociales, culturales, profesionales o de cualquier otro orden, cuya constitución fuere debidamente aprobada por la autoridad respectiva”.

Artículo 16. “La persona jurídica forma una entidad civil distinta de sus miembros individualmente considerados; puede ejercitar todos los derechos y contraer las obligaciones que sean necesarios para realizar sus fines y será representada por la

persona u órgano que designe la ley, las reglas de su institución, sus estatutos o reglamentos, o la escritura social”.

Artículo 17. “Las iglesias son capaces para adquirir y poseer bienes y disponer de ellos, siempre que los destinen exclusivamente a fines religiosos, de asistencia social o a la educación. Su personería se determina por las reglas de su institución”.

Artículo 24. “Las personas jurídicas son civilmente responsables de los actos de sus representantes que en ejercicio de sus funciones perjudiquen a tercero, o cuando violen la ley o no la cumplan; quedando a salvo la acción que proceda contra los autores del daño”.

Artículo 27. “La extinción de la persona jurídica no la exime de las responsabilidades que hubiere dejado pendientes; y no cesará la representación de las personas que la hayan tenido, sino hasta que estén fenecidos los asuntos relacionados con dicha persona jurídica”.



El Ministerio de Gobernación es el organismo del estado que tendrá a la vista los trámites de las personerías jurídicas y dictaminará los procedimientos de aprobación de las mismas.

Por tanto que las iglesias están reguladas, y tienden a dar fe de actos trascendentes como es el matrimonio y donde nace la familia, que están regulados en el Código Civil y es parte del Derecho Civil, donde se regulan derechos y obligaciones, es importe crear un Registro en el Archivo General de Protocolos para la entrega de constancias de matrimonios civil-religioso, en virtud de concebir los mismos efectos de un matrimonio civil.





## CONCLUSIONES

1. El Archivo General de Protocolo de Guatemala como ente canalizador de los actos jurídicos no tiene en la actualidad una ventilla para la recepción de las Actas Matrimoniales que los ministros de culto emiten por medio de un sistema similar al que actualmente maneja para respaldar los procesos legales de los notarios públicos, que permita garantía de ejecutoriedad de los derechos de los contrayentes.
2. Los ministros de culto de la iglesia protestante en su mayoría han estado ejerciendo sin haberse inscrito como tales y con el respaldo de su iglesia ante las autoridades gubernamentales, esto ha provocado que actúen empíricamente en sus funciones religiosas, aunque cuenten con el respaldo eclesiástico.
3. Los contrayentes que pertenecen a una iglesia protestante, en su mayoría son personas que carecen de conocimientos legales especialmente en el área civil, estos creen fielmente en lo que les dicen sus autoridades religiosas.
4. La autorización de matrimonios por los ministros de culto esta inmersa en un entorno complicado por el desconocimiento casi absoluto de las autoridades de las iglesias evangélicas sobre el derecho civil, al no estar registradas con personería jurídica.





## RECOMENDACIONES

1. El Archivo General de Protocolo debe implementar un sistema de registro de las Actas matrimoniales que levanten los ministros de culto al autorizar un matrimonio dentro de su ámbito religioso, similar al que actualmente funciona para los protocolos de los notarios que ejercen su profesión.
2. Dado el crecimiento exponencial de iglesias evangélicas en Guatemala, sus ministros de culto deben ajustarse a todos los preceptos de ley al respecto de sus atribuciones y derechos como tales, debiendo inscribirse debidamente ante el Ministerio de Gobernación y ejercer tal y como las leyes vigentes del país lo exigen, al igual que dentro de su ámbito eclesiástico.
3. Debe establecerse un programa de concientización a nivel república a través del ministerio de gobernación a las autoridades de las iglesias evangélicas, de cuáles son los fundamentos jurídicos del matrimonio que el Código Civil establece para que todo el conglomerado protestante conozca sus derechos y obligaciones, con el fin de apoyar eficientemente la obra eclesiástica dado el alto porcentaje de fieles con que cuenta la iglesia protestante.



4. Las autoridades de las iglesias evangélicas deben enfrentar la problemática existente sobre el desconocimiento del sustento jurídico tanto en el sentido de personerías jurídicas como de autorización de matrimonios por ministros de culto, a través de un programa de educación civil que funcione en todos los ámbitos de la iglesia protestante.



## BIBLIOGRAFIA

AGUIRRE GODOY, Mario. **La capacitación jurídica del notario**, (Publicación Número 8 del Instituto Guatemalteco de Derecho Notarial 1972).

BARASSI, Ludovico. **Instituciones del derecho civil**. (Editorial José María Básela. Barcelona España 1955).

BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil, libros I; II; III**, (Sexta Edición, Editorial Estudiantil Fénix) Guatemala 2007.

BRAÑAS, Alfonso. **Derecho civil guatemalteco**. (Editorial Piedra Santa, 1978) Guatemala.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. (Editorial Heliasta S.R.L. 11ª. Edición Buenos Aires Argentina 1976).

CASTAN TOBEÑAS, José. **Derecho civil español común y floral**. (Instituto Editorial Reos. Madrid 1978).

DE CASTRO Y BRAVO, Federico. **Compendio de derecho civil**. (Instituto de Estudios Políticos. Talleres Tipográficos).

**Diccionario de la lengua española**, 21º. Edición, Real Academia Española, 1992.

**Diccionario enciclopédico de derecho usual**, 14ª. Edición, Tomo I; II; y III, Buenos Aires, Argentina, Cabanellas Guillermo, (Editorial Heliasta, S.R.L. 1979).



DUNN, Henry, **Cómo era Guatemala hace ciento treinta y tres años** -Título original de la obra en inglés: Guatemala or the United Provinces of Central América, 1827-1828- Traducción de Ricardo de León. (Guatemala. Tipografía Nacional 1960).

ESPÍN CASANOVAS, Diego, **Manual de derecho civil español**, (Editorial Revista de derecho privado, Madrid).

FONSECA, Gautama, **Curso de derecho de familia**, (Imprenta López y Cías., Tegucigalpa, s. F.)

GONZÁLEZ ORELLANA, Carlos, **Historia de la educación en Guatemala**. (Editorial José de Pineda Ibarra. Segunda Edición 1970).

LUJÁN MUÑOZ, Jorge. **Los escribanos de las indias occidentales**, (Unión Tipográfica 2º. Edición). Guatemala 1977.

MUÑOZ, Nery Roberto, **El Matrimonio Civil autorizado por el Notario y por el Ministro de Culto**. (Tesis de Grado, Guatemala 1981).

PÉREZ DE SOTO, María Elizabeth, Tesis **“Actuación para dar cumplimiento a las obligaciones convenidas en los instrumentos públicos autorizados por Notario fallecido y cuyo protocolo se encuentra depositado en el Archivo General de Protocolos”**, (Octubre 2001).

PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. **El signo y el sello notarial e Iconografía notarial mexicana**. (México 1988).



PUIG PEÑA, Federico. **Convenio de derecho civil español.** (Editorial Aranzadi Pamplona España).

PUIG PEÑA, Federico. **Tratado de derecho civil español.** (Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid 1979).

ROJINA VILLEGAS, Rafael, **Derecho mexicano,** (Antigua Librería Robredo, México, D.F. 1959).

QUEZADA TORUÑO, Fernando José, **Régimen jurídico del notariado en Guatemala,** (Publicación 11 y 12 del Instituto Guatemalteco de Derecho Notarial).

SALAS, Oscar, A. **Derecho notarial de Centroamérica y Panamá,** Editorial Costa Rica, Costa Rica. 1973.

VALVERDE Y VALVERDE, Calixto, **Derecho civil español.**

WILTON, Nelson, **Protestantismo en Centroamérica. obra inédita,** San José Costa Rica. Capítulo II.

ZAPATA, Virgilio. **Historia de la Iglesia evangélica en Guatemala,** (Génesis Publicidad, S.A. 1982).

ZELEDÓN, Marco T., **Digesto Constitucional de Costa Rica.**

### **Legislación**

**Constitución Política de la República de Guatemala,** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.



**Código de Notariado.** Decreto número 314. Del Congreso de la República, (Edición Tipografía Nacional de Guatemala 1999).

**Código Civil,** Decreto Ley Número 106, Publicado en el Diario Oficial el 7 de Octubre de 1963 (Guatemala: Editorial Librería Jurídica 2001).

**Código Procesal Civil y Mercantil** Decreto Ley Número 107, Publicado en el Diario Oficial el 19 de Diciembre de 1963. (Guatemala: Libro de Recopilaciones. Tomo 83, 1989).

**Acuerdo Gubernativo N°. 263-85,** del 27 de marzo de 1985.